

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO COMO POLÍTICA CRIMINAL
EN EL PROCESO PENAL**

DAVID DE PAZ PÉREZ

GUATEMALA, ABRIL DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO COMO POLÍTICA CRIMINAL
EN EL PROCESO PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DAVID DE PAZ PÉREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, abril de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 06 de marzo de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, MIGUEL FERNANDO LÓPEZ PAREDES
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
DAVID DE PAZ PÉREZ, con carné 200615723,
 intitulado LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO COMO POLÍTICA CRIMINAL EN EL PROCESO PENAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

[Handwritten signature]
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 10 / 04 / 2014

[Handwritten signature]
 Asesor(a)



Licenciado Miguel Fernando López Paredez
Abogado y Notario
Colegiado 7852
7 avenida 10-08 zona 1, San Juan Sacatepéquez



Guatemala, 18 de julio de 2014

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Señor jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

De conformidad con el nombramiento emitido por esta jefatura, el día seis de marzo del año dos mil catorce, en el que se me designa como asesor del trabajo de investigación del bachiller David De Paz Pérez, con número de carné 200615723, intitulado: **“LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO COMO POLÍTICA CRIMINAL EN EL PROCESO PENAL”**, habiendo asesorado el trabajo encomendado, respetuosamente me permito emitir lo siguiente:

a) Contenido científico y técnico de la tesis

Es de mucha relevancia en materia de derecho procesal penal contiene un enfoque enunciativo y consiste en establecer la aplicación del procedimiento simplificado como política criminal en el proceso penal acusatorio.

b) La metodología y técnica de investigación utilizada

En la elaboración del trabajo de tesis, incluye los métodos inductivo, deductivo, analítico y estadístico, emplea técnica jurídica, documental y entrevista, lo que se aprecia claramente en el desarrollo del tema abordado.

c) Redacción

El trabajo está redactado en forma clara, observando técnicas gramaticales, y utilizando lenguaje técnico y jurídico adecuado y acorde al tema.

d) Cuadros estadísticos

Contribuye a medir y resumir la información obtenida del trabajo de campo realizado.

e) Contribución científica

El tema investigado es de suma importancia, toda vez que a mi criterio existe un verdadero aporte a la ciencia del derecho procesal penal, en virtud que el presente trabajo analiza detenidamente el procedimiento simplificado, logrando establecer que en la práctica, el procedimiento simplificado no es requerido por el Ministerio Público en los casos en que procede, como órgano facultado para solicitar su aplicación.



f) La conclusión discursiva

Es congruente con los temas desarrollados en cada uno de los capítulos que integran la investigación.

g) La bibliografía

Es acorde con el trabajo y tiene relación con las citas textuales.

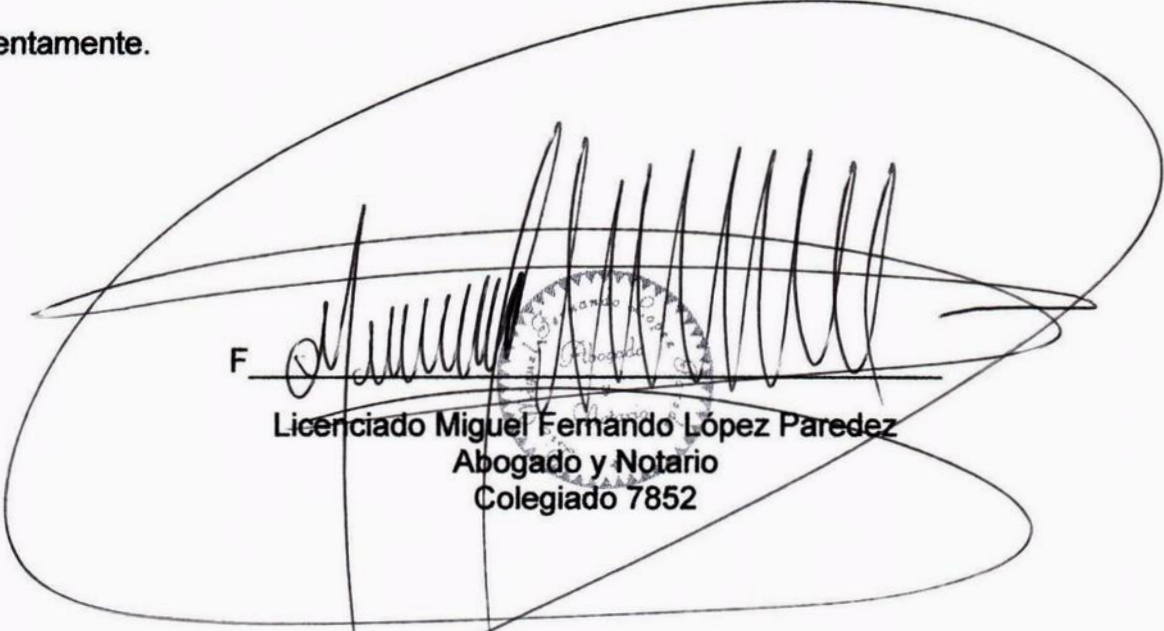
h) Expresamente declaro

Que no soy pariente dentro de los grados de ley, del bachiller David De Paz Pérez.

En base a lo anterior expuesto, emito DICTAMEN FAVORABLE, para ser discutido en el examen público, en virtud de que el trabajo indicado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente.

F



Licenciado Miguel Fernando López Paredez
Abogado y Notario
Colegiado 7852



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 16 de febrero de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante DAVID DE PAZ PÉREZ, titulado LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO COMO POLÍTICA CRIMINAL EN EL PROCESO PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



BAMO/srrs.

Lic. Avidán Ortíz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

A Dios por ser siempre el sentimiento de alegría, tranquilidad y serenidad en cada instante de esta etapa de mi vida.

A MIS PADRES:

Sabiendo que jamás encontraré la forma de agradecer su constante apoyo y confianza, sólo espero que comprendan que mis ideales, esfuerzos y logros han sido también suyos e inspirados en ustedes.

A MIS HERMANOS:

Francisco De Paz Pérez y Juan Carlos De Paz Pérez. Quienes con amor incondicional me ayudaron a alcanzar esta meta.

A MI HIJO:

Cristopher David De Paz Melendez. Por ser mi razón de existencia y con quien comparto mi felicidad y tristeza.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Alma mater, que espero no defraudar.



PRESENTACIÓN

La investigación que se realizó es de tipo cualitativo, por el trabajo de campo efectuado, en virtud de ello se contribuyó a medir y resumir la información obtenida respecto a la aplicación del procedimiento simplificado en el proceso penal guatemalteco.

La investigación pertenece al derecho penal, en virtud de que la norma sustantiva establece actos calificados como delitos y faltas, unos aplicados al procedimiento común y otras a los procedimientos especiales, tal es el caso del procedimiento simplificado en donde se ventilaran todos aquellos delitos de flagrancia, citación u orden de aprehensión, en donde no se requiera investigación posterior o complementaria.

La investigación tiene por objeto establecer si el Ministerio Público solicita la aplicación del procedimiento simplificado en los casos en que procede, a efecto de determinar si cumple con su finalidad para lo cual fue creado como política criminal en el proceso penal acusatorio.

La aportación científica del presente trabajo de investigación es de suma importancia, puesto que analiza detenidamente el procedimiento simplificado, logrando establecer que en la práctica, dicho procedimiento no es requerido por el Ministerio Público en los casos en que procede.



HIPÓTESIS

La hipótesis se basó en que actualmente en Guatemala, existe el procedimiento simplificado establecido en el Artículo 465 Bis del Código Procesal Penal, incorporado mediante el Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala; y en efecto la hipótesis planteada consiste en establecer si dicho procedimiento es requerido por el Ministerio Público como política criminal en los casos en que procede.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Para resolver la hipótesis planteada fue necesario utilizar el método inductivo, deductivo, analítico y estadístico, en virtud de la cual se comprobó que el procedimiento simplificado en la actualidad no es aplicado en el proceso penal guatemalteco; y en efecto no cumple con su finalidad como política criminal para lo cual fue creado, toda vez que no es requerido por los fiscales del Ministerio Público en los casos en que procede, la cual se estableció a través del trabajo de campo efectuado que consiste en entrevistas realizadas a los fiscales del Ministerio Público como los facultados para solicitar su requerimiento.

En base a lo anterior, se pudo comprobar que el procedimiento simplificado como política criminal en el proceso penal guatemalteco no es requerido por el Ministerio Público en los casos en que procede.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1	El proceso.....	1
	1.1. Concepto.....	1
	1.2. Características.....	3
	1.3. Naturaleza jurídica.....	5
	1.3.1. Teoría del contrato.....	5
	1.3.2. Teoría del cuasicontrato.....	6
	1.3.3. Teoría de la relación jurídica.....	6
	1.3.4. Teoría de la situación jurídica.....	7
	1.4. Objeto.....	8
	1.5. Finalidad.....	9
	1.6. Principios básicos del derecho procesal penal guatemalteco.....	9
	1.6.1. Definición.....	10
	1.6.2. Garantía del debido proceso.....	10
	1.6.3. Principio de derecho de defensa.....	11
	1.6.4. Principio de derecho de presunción de inocencia.....	13
	1.6.5. Principio de legalidad.....	15
	1.6.6. Principio de imperatividad.....	17
	1.6.7. Principio de juicio previo.....	18
	1.6.8. Principio de independenciam e imparcialidad.....	18
	1.6.9. Principio de obediencia.....	20
	1.6.10. Principio de fundamentación.....	20
	1.6.11. Principio de obligatoriedad, gratuidad y publicidad.....	21
	1.6.12. Principio favor rei.....	21
	1.6.13. Principio del non bis in ídem.....	23
	1.6.14. Principio de cosa juzgada.....	24



	Pág.
1.6.15. Principio de continuidad.....	25
1.6.16. Principio de igualdad.....	26
1.6.17. Principio favor libertatis.....	27
1.6.18. Principio de celeridad.....	28
1.6.19. Principio de publicidad.....	28
1.6.20. Principio de oralidad.....	29
CAPÍTULO II	
2 Organismo Judicial.....	31
2.1. Antecedentes históricos.....	31
2.2. Definición.....	35
2.3. Finalidad.....	36
2.4. Estructura organizacional.....	37
2.4.1. Función jurisdiccional.....	37
2.4.1.1. Corte Suprema de Justicia.....	37
2.4.1.2. Tribunales de segunda instancia.....	39
2.4.1.3. Juzgados de primera instancia.....	40
2.4.1.4. Juzgados de paz.....	41
2.4.2. Función administrativa.....	41
CAPÍTULO III	
3 El Ministerio Público.....	43
3.1. Antecedentes en Guatemala.....	43
3.2. Definición.....	44
3.3. Creación.....	45
3.4. Funciones.....	45
3.5. La investigación.....	47
3.5.1. Objeto de la investigación.....	48
3.5.2. Plazo de la investigación.....	48
3.6. La aprehensión del sindicado.....	49

	Pág.
3.7. Flagrancia.....	49
3.8. Primera declaración.....	50
3.9. Organización del Ministerio Público.....	51
3.9.1. El Fiscal General de la República.....	51
3.9.2. Consejo del Ministerio Público.....	52
3.9.3. Fiscales de distrito.....	53
3.9.4. Fiscales de sección.....	54
3.9.5. Agentes fiscales.....	54

CAPÍTULO IV

4 Política criminal.....	55
4.1. Antecedentes.....	55
4.2. Definición.....	56
4.3. Características.....	58
4.4. Hecho criminal.....	60
4.5. La política criminal con el poder penal.....	62
4.6. Modelos de política criminal.....	64
4.6.1. Modelo autoritario.....	64
4.6.2. Modelo liberal.....	65
4.6.3. Modelo igualitario.....	65
4.7. Fines de la política criminal.....	66

CAPÍTULO V

5 El procedimiento simplificado como política criminal en el proceso penal guatemalteco.....	69
5.1. Definición.....	71
5.2. Característica.....	73
5.3. Admisión.....	75
5.4. Trámite.....	77
5.4.1. Recepción de la denuncia, querrela y prevención policial.....	77



	Pág.
5.4.2. Citación, registro y detención.....	78
5.4.3. Solicitud al juez de garantías.....	78
5.4.4. Contenido de la solicitud.....	78
5.4.5. Diligencias de la audiencia.....	79
5.4.5.1. Diligencias previas.....	79
5.4.5.2. Diligencias propias.....	80
5.5. Importancia de su aplicación.....	80
5.6. Resultados de la investigación de campo realizado.....	82
5.7. Análisis de resultados.....	84
5.8. Propuesta.....	86
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	89
ANEXOS.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	97



INTRODUCCIÓN

En nuestro país, la existencia de un procedimiento simplificado respondió a la necesidad de contar con una vía más rápida y económica de enjuiciamiento de determinados delitos, pretendiendo reservar los casos de mayor relevancia para el procedimiento común u ordinario.

De lo anterior se planteó como hipótesis establecer si el procedimiento simplificado es requerido por el Ministerio Público en los casos en que procede como política criminal en el proceso penal guatemalteco, a efecto de determinar si cumple con su finalidad para lo cual fue creado.

Los objetivos generales y específicos que se pretendían alcanzar, se cumplieron durante el desarrollo de la presente investigación, a través del trabajo de campo realizado que consiste en entrevistas efectuado a los fiscales del Ministerio Público.

Así mismo, se consideraron como supuestos de la investigación que el procedimiento simplificado responde a la orientación de los juicios rápidos, en virtud de que se eliminan todas las audiencias que se llevan a cabo en la etapa preparatoria.

Se estableció que la aplicación del procedimiento simplificado implica, un ahorro de recursos para el sistema judicial, para la víctima (tiempo y reducción de gastos legales) imputado (tiempo en el proceso, tiempo que deja de pasar en prisión preventiva, menor tiempo de condena y reducción de gastos legales en la defensa).



La inquietud que motivó elegir la presente investigación, es verificar la efectividad de la aplicación del procedimiento simplificado en el proceso penal guatemalteco y si logra su finalidad como política criminal. La cual se determinó que no cumple con su finalidad para lo cual fue creado, en virtud de que actualmente no es solicitado por los agentes o auxiliares fiscales del Ministerio Público en los casos en que procede, con el argumento de que no existen elementos suficientes de convicción de acudir a esta vía, la cual fue comprobado a lo largo del trabajo de campo efectuado.

Para obtener la información se utilizó la investigación bibliográfica, documental y entrevistas, luego de lo cual a través del método deductivo, inductivo y analítico, fue posible establecer y entender la finalidad del procedimiento simplificado, su importancia y las causas de su inaplicación en el proceso penal guatemalteco.

El informe final de la tesis se redactó en cinco capítulos: estando el primero, relacionado con el proceso penal; en el segundo, el Organismo Judicial; en el tercer capítulo, el Ministerio Público; el cuarto, la política criminal; y por último el procedimiento simplificado como política criminal en el proceso penal guatemalteco, partiendo de su definición, característica, admisión, trámite, su importancia y en efecto haciendo un breve análisis de los resultados de la investigación de campo efectuado. Obviamente no se pretende agotar el tema sino, el que sustenta, tiene el ánimo de ayudar a encontrar mejores ideas y posiciones sobre el mismo.

CAPÍTULO I



1. El proceso

1.1. Concepto

Los conceptos aportados por la doctrina respecto al proceso son múltiples y nunca pretenderíamos la exhaustividad, por lo que no deja de haber cierto subjetivismo en la selección de algunas de las nociones a examinar. Normalmente, los autores toman aquellos conceptos que tienen a la mano y nosotros haremos otro tanto.

De tal manera que: "Proceso proviene del latín *processus*, *procederé*, que simboliza progresar, avanzar, ir hacia delante, marchar hacia un fin preestablecido, desenvolvimiento progresivo."¹

De lo anterior se desprende que el proceso es la acción de ir hacia delante, de avanzar, hasta alcanzar un fin determinado conforme el orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos y obligaciones atribuidas por la ley; y surge a través de un conflicto de intereses entre dos o más personas, y la denominación de conflicto es lo que se conoce como litigio, que se da a través de la pretensión de una de las partes y la resistencia u oposición de la otra, por lo que se acude ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de solicitar la obtención de una solución al conflicto.

¹ Gozáni, Osvaldo Alfredo, **Teoría general del derecho procesal**. Pág. 81.



De conformidad con el Artículo 51 del Código Procesal Civil que establece: "La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita por este Código.

Para interponer una demanda o contrademanda es necesario tener interés en la misma".

De tal manera que el interés jurídico va surgir del conflicto, ya que lo tendrán las partes que lo protagonicen, es decir a quien beneficiara y a quien perjudicara, el proceso tendrá trámite cuando el juez verifique que los involucrados en el litigio tienen una relación con el mismo. El interés jurídico será un presupuesto indispensable para la instancia judicial y para obtener resultados favorables de la controversia pero de la misma forma y de manera más importante para la admisión de la demanda, ya que es el inicio para que una persona pueda ejercer su derecho de acción, es decir de acudir ante el órgano jurisdiccional competente.

Cuando una norma jurídica otorga una titularidad de derecho y protege a una persona, existirá el interés jurídico en la misma, en virtud que se tiene la justificación suficiente para poder actuar en el litigio y obtener una ventaja jurídica con protección de los órganos jurisdiccionales por estimarse violado dicho derecho.

Entonces el proceso es: "El conjunto de actos dirigidos a un fin: solucionar la controversia surgida entre los individuos en el ámbito social; por medio de él son satisfechas las pretensiones reclamadas empleando al derecho y a la norma jurídica



para implantar la paz y la seguridad o hacer que la misma recupere su forma en la comunidad.”²

Aunado de lo anterior, podemos decir que el proceso es una serie de faces concatenadas, que disponen las partes procesales en conflicto, con la intervención del órgano jurisdiccional como tercero imparcial, en aplicar justicia, para dar una solución de los conflictos de intereses sometidos a su jurisdicción, para que dirima la controversia, verificando que sean los hechos alegados o que se imponga una sanción al demandado o una pena al procesado, averiguado que su acto conlleva violación a la norma jurídica establecida y que la misma es acreedora de una pena plasmada en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

1.2. Características

El proceso generalmente tiene como características los siguientes:

a) **“Imparcialidad.** El juez como tercero está obligado a resolver el conflicto de conformidad con el debido proceso e imparcialmente, sin beneficiar ninguna de las partes, y subordinados únicamente a la Constitución Política de la República de Guatemala.

Cabe resaltar que la imparcialidad es algo diferente de la independencia judicial aunque son conceptos relacionados entre sí. La independencia establece que el juez

² Ruíz Castillo de Juárez, Crista, **Teoría general del proceso**, pág. 10.



debe someterse únicamente a la ley y a la Constitución Política de la República de Guatemala. La imparcialidad significa que el juez al momento de pronunciarse lo debe de hacer objetivamente sin dejarse llevarse por ningún otro interés fuera de la ley.

b) Idoneidad. El Estado ha creado los medios concretos y específicos para la debida administración de justicia.

c) Garantía. Otorga a las partes en conflicto la seguridad de que la justicia será impartida de conformidad con los principios legales que norma el debido proceso, con responsabilidad y ética por parte del juez.³

De las características descritas se puede establecer que la imparcialidad es cuando el juez no tiene interés en el resultado del pleito entablada ante su jurisdicción, por lo cual no puede administrar justicia a favor o en contra de una de las partes procesales. Si así procediere estaríamos entonces ante una actuación parcial del juez violando los principios procesales de imparcialidad e igualdad, así como reglas técnicas procesales, especialmente la congruencia procesal plasmada en la traba del conflicto. Y la idoneidad se refiere a los órganos jurisdiccionales que es el medio que el estado dispone para la administración de justicia, ejecutar y promover la ejecución de lo juzgado, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala. Y por último la garantía, no es más que la imparcialidad del juez dentro del proceso como un requisito esencial de seguridad y certeza jurídica que es un principio del derecho, universalmente reconocido que se basa en la certeza del derecho tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación por parte del órgano jurisdiccional competente.

³ *Ibid*, pág. 12.



1.3. Naturaleza jurídica

Acerca del proceso se han formulado diversas teorías que pretenden explicar su naturaleza jurídica, no obstante es uno de los temas que mayores discusiones ha suscitado entre los expertos de la materia procesal.

Para comprenderla de una mejor manera, es menester hacer una síntesis de las siguientes teorías.

1.3.1. Teoría del contrato

Esta tesis fue sustentada en el siglo XIX, y principios del actual por civilistas franceses quienes consideraron al proceso como: "Un contrato, sobre la base de opinar que existía un acuerdo de voluntades entre litigantes que convenían en resolver el conflicto que los distanciaba ante un juez."⁴

De lo anterior se desprende que la existencia de derechos y obligaciones de carácter procesal tienen su origen en un convenio o contrato entre las partes que se comprometían a estar y pasar por el resultado de la decisión acordada entre ellos sin la intervención del juez.

Así pues, el proceso engendra una serie de poderes y deberes en virtud del consentimiento de las partes que figuran en él, supone entonces un convenio o

⁴ Gozáini, **Ob. Cit**; pág. 85.

acuerdo entre las partes la que constituye verdaderamente un contrato sobre los conflictos de intereses.

En la actualidad esta teoría no es admisible, toda vez que el proceso pasa a desarrollarse ante los órganos jurisdiccionales competentes, de tal manera que los derechos y obligaciones en el proceso hoy en día se derivan de la ley y no de un contrato.

1.3.2. Teoría del cuasicontrato

Esta teoría representa en cierto modo un intento para conservar el proceso entre las partes, y ha tenido entre viejos tratadistas mucho auge, y aún algunos hoy la sostienen al afirmar que con el hecho de la contestación de la demanda se forma el cuasicontrato de la *litis*. Dicho en otras palabras podemos decir que el demandado quedaba ligado al proceso, no porque celebra un contrato si no porque la ley le atribuía a la voluntad del demandado el poder de sujetar al demandante al proceso hasta que sea resuelto el conflicto.

1.3.3. Teoría de la relación jurídica

Esta tesis es la que ha tenido mayor difusión y aceptación entre los tratadistas del derecho procesal, teoría que considera al proceso como una relación jurídica, o sea el conjunto de los vínculos jurídicos que respecto a la demanda se constituye entre el juez y las partes procesales, cuya finalidad es la solución del conflicto de intereses.

Los defensores de esta teoría afirman que es: “El deber fundamental que constituye como el esqueleto de toda la relación procesal, es la obligación que tiene el Juez de proveer a las demandas de las partes, aun en caso de silencio u oscuridad de la ley, obligación que forma parte de su oficio y que está garantizada por las penalidades en que incurre por su incumplimiento. A las partes corresponde la exposición y prueba de los hechos, en la forma y dentro de los plazos y condiciones que la ley determina. El contenido de la relación procesal, que viene así a comprender el conjunto de derechos y obligaciones que tienen el Juez y las partes, está condicionado por las formas establecidas por la ley para la tramitación de los juicios. Ella determina bajo qué condiciones está el demandado obligado a contestar la demanda, el actor a justificar sus pretensiones y el Juez a dictar sentencia.”⁵

Esta teoría no explica nada respecto a la naturaleza jurídica del proceso. Lo que hace es pretender establecer la existencia de vínculos o relaciones jurídicas entre las partes y el juez como controlador de la controversia sometida a su jurisdicción.

1.3.4. Teoría de la situación jurídica

Esta teoría es expuesta por: “Goldschmidt como la bandera de esta posición doctrinaria. Se diferencia de la relación jurídica, en que este no se halla en relación alguna con el derecho material que constituye el objeto del proceso, mientras que aquel designa la situación en que la parte se encuentra respecto a su derecho material, cuando lo hace valer procesalmente. Es erróneo creer, por esto que el

⁵ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil. Tomo I**, pág. 247.



concepto de situación jurídica no es distinto del de relación jurídica, y por ello es imposible admitir que esta se desenvuelva hasta llegar a ser una situación jurídica.”⁶

Aunado de lo anterior, se pone en manifiesto que las relaciones que nacen entre las partes mediante el proceso, no son relaciones jurídicas, en virtud que esta teoría manifiesta que esa relación se deriva de una situación jurídica. La situación jurídica, no es más que el estado del asunto de una parte establecida en una sentencia ya sea absolutoria o condenatoria.

1.4. Objeto

En la doctrina los autores le asignan distintos significados respecto al objeto del proceso, pero citaremos una definición que consideramos acorde a nuestro criterio.

El objeto del proceso es: “Un medio de debate para lograr la heterocomposición de las partes..., parece razonable sostener que el objeto de aquel es lograr la emisión del acto de autoridad que resolverá el litigio: la sentencia.”⁷

De tal manera que el objeto del proceso es la pretensión, formulada por el demandante ante el juez competente, para que este último emita una resolución o sentencia con potestad de cosa juzgada, poniendo fin de manera definitiva e irrevocable al conflicto surgido entre las partes.

⁶ Gozáni, **Ob. Cit;** Pág. 87.

⁷ Alvarado Velloso, Adolfo, **Introducción al estudio del derecho procesal**, pág. 243.



1.5. Finalidad

La finalidad primordial del proceso es: “Establecer lo que es justo, no en sentido abstracto, sino concreto; se trata de fijar las reglas axiológicas inmutables y válidas en todo tiempo y lugar, y para todas las personas..., el fin del proceso es establecer qué es lo justo en el caso concreto, mediante modalidades particulares en el tiempo y en el lugar específico. El proceso, persigue la justicia contenida en la ley aunque, en algunas ocasiones, no se alcance y se proporcione un valor jerárquico inferior como es la seguridad o la paz, fundamentos de toda organización jurídicamente organizada con efectos y causas sociales y políticas”.⁸

En efecto la principal finalidad del proceso es que se haga justicia a favor de quien tenga la razón ya sea en forma total o parcial.

1.6. Principios básicos del derecho procesal penal guatemalteco

Podemos decir, que los principios son reglas que establecen los mecanismos de desarrollo del proceso penal, y que instruyen a los sujetos procesales en cuanto a sus facultades y obligaciones durante el desarrollo del proceso propiamente dicho, y que son de cumplimiento y observancia obligatorios, para el efecto de alcanzar el propósito que persigue. En ese orden de ideas los principios se pueden concebirse como criterios que regulan las diferentes actuaciones que integran el procedimiento penal.

⁸ Castillo de Juárez. **Ob. Cit**; pág. 176.



1.6.1. Definición

Los principios básicos de la legislación penal guatemalteca pueden definirse como: “Aquellos valores y postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para ejercer el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal”⁹.

A continuación desarrollamos los principios básicos que fundamentan el proceso penal guatemalteco:

1.6.2. Garantía del debido proceso

El debido proceso es un conjunto de garantías procesales que tienen por objeto asistir a toda persona quien es demandado o sindicado durante el desarrollo del proceso, y así protegerlos de los abusos de las autoridades y permitirles la defensa de sus derechos. Al respecto el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece lo siguiente: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en el proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

⁹ Binder Barzizza, Alberto, **El proceso penal**, pág. 49.



Ninguna persona puede ser juzgado por tribunales especiales o secretos, ni procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

En ese sentido el debido proceso viene a garantizar todos aquellos derechos que le asiste a toda persona sujeto a proceso penal.

1.6.3. Principio de derecho de defensa

Puede entenderse como el derecho fundamental que le asiste a todo imputado y su defensor, al respecto Guillermo Borja Osorno, sostiene: “Que ejercer el derecho de defensa implica necesariamente que la persona sepa de qué se está defendiendo, pues de lo contrario su accionar sería probablemente infructuoso”¹⁰.

La Constitución Política de la República de Guatemala, indica: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables...”

La inviolabilidad de la defensa, es la garantía procesal más importante de la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud de que la defensa no solo cumple la función de oponerse a los cargos que se le imputa a la persona, sino también a la posibilidad de hacer efectivo el resto de las garantías.

Cabe resaltar que la violación de esta garantía, implica la nulidad absoluta del acto practicado bajo su inobservancia.

¹⁰ **Derecho procesal penal**, pág. 89.



En relación a este principio la honorable Corte de Constitucionalidad sostiene lo siguiente: "...Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra las resoluciones judiciales, **entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso...**"¹¹, las negrillas no aparecen en el texto original.

El derecho de defensa, genera la necesidad de organizar la defensa como un servicio público, de tal manera que no se convierta el sistema en ilegítimo, por las arbitrariedades que puedan cometer los operadores del mismo, con las cuales se dejaría en pura retórica intrascendente el derecho de defensa, contemplado en la Constitución Política de la República de Guatemala; y esa necesidad de garantizar la

¹¹ Corte de Constitucionalidad, **Expediente 105-99, Sentencia 16/12/99**, Gaceta No. 54, Pág. 49.



defensa del imputado, en nuestro medio es traducido en la creación de la defensa pública penal, cuyo fin es proveerle a la gente de escasos recursos económicos, de un abogado para el ejercicio del derecho de defensa que le confiere la constitución como una garantía de la realización de un proceso legítimo. Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 20 del Código Procesal Penal.

1.6.4. Principio de derecho de presunción de inocencia

El derecho de ser tratado como inocente, comienza en el momento del primer acto del procedimiento penal, en el que se señale a una persona como el posible autor de un hecho delictivo, y siendo que la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras ésta no se produzca en forma condenatoria y esté firme, el imputado tiene jurídicamente el estado de inocencia.

El derecho a ser tratado como inocente o principio de presunción de inocencia está contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 14, y el Pacto de San José en el Artículo 8, inciso 2. La inocencia es la presunción de toda persona, que debe respetarse en todo proceso penal; por cuanto constituye un atributo inherente a la persona humana, quien al momento de ser detenida es afectada en su dignidad y honorabilidad.

La honorable Corte de Constitucionalidad al respecto indica que "...una presunción *iuris tantum*, dirigida a garantizar al sindicado que no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia



suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonable de responsabilidad, porque, en caso contrario, el principio constitucional enunciado prevalecerá en su favor¹².

De lo anterior se puede establecer, que el imputado goza de un estado de inocencia que solo puede ser desvirtuado luego de un juicio justo, con plenas garantías, en las que se demuestre, sin duda alguna, su responsabilidad en el hecho que se le imputa.

En ese sentido la falta de pruebas que demuestren con certeza la culpabilidad, obliga a aplicar el principio *indubio pro reo*, derivado del estado de inocencia de que goza el imputado, lo que conlleva a que el juez previo a dictar una sentencia condenatoria debe estar absolutamente convencido, es decir que debe tener una certeza total de la responsabilidad del imputado en los hechos, puesto que la culpabilidad ha de probarse indubitablemente.

El principio de inocencia es pues una garantía insoslayable en el proceso penal, entendida en el sentido que no es obligación del imputado probar su inocencia, sino del órgano facultado constitucionalmente para acusador (Ministerio Público) demostrar su culpabilidad basándose en el principio de objetividad aun fallando a favor del sindicado o procesado. Es en definitiva, la idea de que todas las personas son inocentes hasta que se demuestre lo contrario de conformidad con la ley y en juicio público en el que se le haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

¹² Corte de Constitucionalidad, **Expediente 288-00, Sentencia 02/05/2001**, Gaceta No. 60, Pág. 115.



1.6.5. Principio de legalidad

Este principio tiende a frenar el poder punitivo del Estado, también es denominada como: *Nullum crimen nulla poena sine lege*, que significa que no hay delito ni pena sin ley anterior.

En la legislación guatemalteca, este principio es acogido en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 1 del Código Penal; y Artículo 1 del Código Procesal Penal.

Básicamente consiste en que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificados como delito o falta, y penados por una ley anterior al momento de su perpetración. Dicho en otras palabras este principio exige del órgano jurisdiccional la observancia plena de lo establecido en la ley penal, a efecto de evitar la imposición de sanciones no establecidas en ella; o bien evitar la iniciación de procesos por hechos no calificados como delito.

Al respecto la honorable Corte de Constitucionalidad ha sustentado el criterio de que: "...En el orden penal este principio tiene una trayectoria histórica que condujo a la proclamación de la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege* como una lucha por el derecho. Opera como opuesto al *ius incertum*, por lo que, además de su significación en el orden jurídico penal, la máxima alcanza jerarquía constitucional. De ahí que el constitucionalismo moderno lo incluya al cuadro de los derechos humanos...El principio postula que solamente la leyes fuente formal del Derecho



Penal, por lo que impone al legislador la prohibición de dictar leyes penales de contenido indeterminado...¹³.

En la doctrina constitucional el principio de legalidad tiene cuatro sub principios que son:

1. "**Lex scripta**. Establece que la ley tiene que estar por escrito, de tal manera que no puede imponerse una sanción tomando como base las costumbres o los principios generales del derecho.

2. **Lex stricta**. Significa que La norma jurídica debe ser clara, estricta y precisa, y no debe olvidare que los destinatarios son los ciudadanos, y lo que se pretende es que sus conductas se amolden a lo establecido por la ley.

3. **Lex certa**. Es lo fundamental del principio de legalidad penal, también denominada de taxatividad, que constituye un mandato dirigido exclusivamente al legislador, quien está obligado a redactar con la mejor precisión posible la conducta delictiva, no existiendo posibilidad alguna de atribuir dicha función al poder judicial, de lo contrario se vulneraría el principio de separación de poderes tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala. Así mismo la lex certa evita que las leyes penales incluyan términos confusos o indeterminados, que permitirían un amplio campo de discrecionalidad al juez, la cual es reprochable, toda vez que la discrecionalidad muchas veces proviene de la arbitrariedad.

4. **Lex praevia**. Que los actos calificados como delitos deben ser juzgados bajo las leyes penales vigentes en el momento de su comisión, en ese sentido no puede

¹³ Corte de Constitucionalidad, Expediente 12-86, Sentencia 17/09/86, Gaceta No. 1. Pág. 9.

juzgarse una persona, que en el momento de la comisión de un hecho delictivo, que no estaba calificado como tal, la excepción es el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables, a *contrario sensu* retroactividad de las favorables”¹⁴.

De lo anterior podemos decir que la *lex scripta* es la primera exigencia o requerimiento del principio de legalidad, y consiste en que se describan las conductas delictivas y se fijen las sanciones únicamente por una ley, de tal manera que ningún hecho puede ser considerado como delito o falta sin que una ley anterior lo haya previsto o establecido como tal; y en virtud de ello no se puede aplicar una sanción o pena si no está escrita previamente en una ley cierta.

1.6.6. Principio de imperatividad

Este principio se encuentra enlazado con el de legalidad, en virtud de que consiste en que tanto el órgano jurisdiccional y los sujetos procesales, no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias, es decir que los actos que integran el proceso, solo deben realizarse de conformidad con los mecanismos establecidos por la ley, por lo que se carece de facultad alguna para variar un procedimiento establecido.

La inobservancia de este principio, por parte del juez implica responsabilidad, así como la violación al debido proceso y aunado a ello surge la actividad procesal defectuosa; si la variación proviniera de parte de los sujetos procesales pues

¹⁴ Corte de Constitucionalidad, **Expediente 639-2006, Sentencia 22/08/2006**, Gaceta No. 81. Pág. 3.

implicaría el rechazar de plano sus solicitudes o bien declararlas sin lugar, en virtud de que se plantean en inobservancia a lo establecido por la ley. Artículos 3 y 281 del Código Procesal Penal.

1.6.7. Juicio previo

Supone un límite al poder estatal y una garantía del imputado, puesto a que el objeto de este principio radica en que no puede condenarse a persona alguna, si no antes debe seguirse un proceso ante el órgano jurisdiccional competente y preestablecido.

Cuyo sustento legal se encuentra en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y Artículo 4 del Código Procesal Penal.

1.6.8. Principio de independencia e imparcialidad

Consiste en controlar la acción de todos y cada uno de los jueces frente a las influencias extrañas al derecho, durante el proceso penal sometido a su conocimiento, y debe verse como requisitos indispensables del estado de derecho; que responde al derecho fundamental del imputado, de ser juzgado por una persona que no responda a intereses sectoriales alguna.

La independencia e imparcialidad no solo implica que el juez actúe conforme a derecho, sino también exige al juez la garantía de que su fallo sea pronunciado en base a las razones que el derecho le suministra; este deber de los jueces está



Íntimamente relacionado a dos instituciones jurídicas procesales y nos referimos a la excusa y a la recusación; por que el juez independiente e imparcial debe excusarse cuando concurre cualquiera de las causas establecidas por la ley, o bien admite la recusación bien fundamentada, porque de lo contrario estaríamos frente a un juez parcial y dependiente.

En relación a la excusa y recusación, como elementos fundamentales de la independencia e imparcialidad del juzgador, al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia mediante el Acuerdo 18-2012, establece las formas de reemplazo en caso de que concurra alguno de ellos (excusa o recusación). Toda vez que son mecanismos que disponen los sujetos procesales y que tienen como objeto permiten evitar la intervención en el proceso de jueces de quienes se tema que puedan actuar tendenciosamente hacia alguna de las partes, pero deben ser acordadas bajo criterios restrictivos, en virtud de que los motivos que la fundamentan son de carácter excepcional; ya que excluir al juez natural del proceso penal, puede afectar la administración de justicia, en ese orden de ideas únicamente deben justificarse bajo causales expresas y con razones graves.

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 7 del Código Procesal Penal, la misma también guarda estrecha relación con en el Artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial y el Artículo 8 numeral 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de san José). Debe agregarse que en el sistema procesal penal actual, no podría concebirse la ausencia de garantías para el imputado, garantías que giran alrededor del juez, si no existiera la posibilidad de asegurar la imparcialidad de este

funcionario se estaría ante una violación del debido proceso y del derecho de defensa del sindicado o del demandado.

1.6.9. Principio de obediencia

Este principio también responde al estado de derecho, y se refiere a que las resoluciones emanadas del órgano jurisdiccional, deben de acatarse inmediatamente; indistintamente de la persona contra quien se emite, porque solo de esa cuenta puede efectivizarse las resoluciones, ya que de no cumplirse de nada serviría la disposiciones jurídicas y ello implicaría su colapso.

En ese sentido la resoluciones o mandatos dictadas por los jueces o tribunales conllevan los caracteres de obligatorios y de cumplimiento inmediato de todos los sujetos procesales, de lo contrario implica la comisión del hecho delictivo de desobediencia. Y la inconformidad de la persona contra quien se emite solo puede traducirse en la interposición de los recursos que la ley le habilita, tal como lo establecen los Artículos 9 y 11 del Código Procesal Penal.

1.6.10. Principio de fundamentación

La fundamentación consiste en que los autos y sentencias del órgano jurisdiccional deben citar los preceptos legales aplicables al caso en concreto, expresando las consideraciones de hecho y de derecho, o circunstancias especiales que llevaron al juez a concluir que el caso en concreto, encuadra en el supuesto previsto por la



normativa legal invocada como fundamento. En ese orden de ideas, la fundamentación implica la posibilidad de hacer pública las razones que tuvo en cuenta el juez para pronunciar su sentencia, puesto que ello forma parte de debido proceso.

1.6.11. Principio de obligatoriedad, gratuidad y publicidad

Los elementos de este principio están íntimamente ligados entre sí, el primer elemento se refiere a la obligación que tienen los jueces y magistrados de administrar justicia pronta y cumplida, y los últimos elementos, implica que esa obligación de impartir justicia, conlleva la observancia de que este deberá ser gratuita y publica; estos postulados se derivan de la obligación del Estado de garantizarle a sus habitantes la justicia, Artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.6.12. Principio *favor rei*

También se le conoce a este principio como: *indubio pro reo* y se encuentra enlazado con el principio de inocencia, es decir que el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento hasta que una sentencia firme lo declare responsable, de tal manera que en caso de existir dudas acerca de la comisión de un hecho delictivo por parte del imputado, se debe fallar a favor de este, ya que la finalidad esencial de todo proceso penal moderno, también es la garantía de que no se condene a inocentes, este principio fundamenta en el proceso penal lo siguiente:

a) La irretroactividad de la ley.

- b)** La institución del *reformatio in peius*, que infiere que el procesado al impugnar una resolución ante el tribunal de alzada, este se encuentra limitado a modificarla o revocarla en perjuicio del interponente (procesado). Artículo 422 del Código Procesal Penal.
- c)** La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y al querellante adhesivo.
- d)** La sentencia condenatoria procede únicamente si hay certeza de culpabilidad del procesado, la cual es inferida de los medios probatorios aportados al proceso.
- e)** No hay interpretación extensiva ni analógica de la ley sustantiva penal.
- f)** En materia procesal es posible la interpretación analógica y extensiva cuando favorezcan a la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades.

En relación a este principio, Carnelutti citado por Santiago Santis Melendo, indica que: “La duda es un paso obligado en el camino de la verdad. Ay del juez que no duda”¹⁵.

En ese orden de ideas el juzgador pues deberá aplicar el principio *indubio pro reo*, únicamente en los casos en que tenga duda razonable sobre la culpabilidad o no del imputado. De tal manera si el tribunal tiene por demostrado conforme a las pruebas aportadas por parte del ente acusador que el imputado a cometido el hecho ilícito que se le atribuye, cualquiera que sea el fundamento probatorio, en que sustente su decisión, en su ánimo no existe duda sino certeza sobre la comisión del ilícito y la culpabilidad del reo, por lo que no existe razón alguna para que aplique el principio en mención. En todo caso la fiscalización de este principio debe limitarse en casos en que el juez incurra en un error grave y evidente, cuando este imponga una sentencia

¹⁵ **Indubio pro reo**, pág. 219.

condenatoria en virtud de tener dudas sobre la participación o culpabilidad del imputado en cuanto a los hechos cuya comisión se le atribuye, en ese caso, en la sentencia proferida por el tribunal se estaría invirtiendo el principio, es decir condenando por duda.

Es importante mencionar que el principio de *indubio pro reo* es una clara derivación del principio de presunción de inocencia.

1.6.13. Principio del *non bis in idem*

En base a los principios de libertad y seguridad jurídica, no se puede permitir que una persona pueda ser enjuiciada más de una vez, por los mismos hechos. En la doctrina a este presupuesto jurídico se le tiene como una garantía procesal. Y nuestra legislación procesal penal la acoge en su Artículo 17.

Este principio está íntimamente ligado con la cosa juzgada, y también se le conoce como la no persecución penal múltiple, y se constituye como una garantía de legalidad en virtud que le asegura a la persona la imposibilidad de ser objeto de una persecución doble por parte del Estado. Cabe agregar que el contenido de este principio no se limita a tutelar los casos fenecidos por sentencia, sino también los terminados por la aplicación de un criterio de oportunidad, debe advertirse que una vez la sentencia o auto haya causado firmeza con carácter de cosa juzgada, podrá ser revisada únicamente a favor del imputado, quedando imposibilitado de esa cuenta cualquier intención de reformar la sentencia en su perjuicio. Fernando de la Rúa,

citado por Alberto Binder, manifiesta que el *non bis in idem* significa que: "El Estado no puede someter a proceso a un imputado dos veces por el mismo hecho, sea en forma simultánea o sucesiva"¹⁶.

En ese sentido se infiere que este principio desempeña una función relevante en el proceso penal, en virtud que el poder penal del Estado es tan fuerte, que la simple amenaza de la imposición de una pena significa para el ciudadano un desgaste personal para contrarrestarlo.

En un estado de derecho, es inadmisibles que se intente amenazar o perseguir penalmente al imputado más de una vez o cada cierto tiempo, por los mismos hechos, con imponerle una pena.

1.6.14. Principio de cosa juzgada

Este principio guarda estrecha relación con el *non bis in idem* y la seguridad jurídica, de tal manera que la cosa juzgada es una autoridad, que consiste en un atributo propio de la resolución emanada del órgano jurisdiccional, que implica que un proceso fenecido o concluido no puede ser aperturado, otorgando de esta cuenta seguridad y certeza jurídica, pero sobre todo manteniendo intacta la garantía de que nadie puede ser enjuiciado más de una vez por el mismo hecho, y en efecto este principio implica pues la inimpugnabilidad de la decisión judicial; en virtud de la inexistencia de recursos pendientes de resolver, o bien por la no interposición de los recursos dentro

¹⁶ Introducción al derecho procesal penal, pág. 167.

de los plazos que la ley señala, lo cual conlleva a que la resolución se encuentra firme y en consecuencia ha adquirido el carácter de cosa juzgada, es decir que la sentencia dictada ya no puede ser impugnada ni interponerse ningún recurso legal. Este principio se encuentra regulado en el Artículo 18 del Código Procesal Penal, que guarda relación con el principio del *non bis in idem*.

1.6.15. Principio de continuidad

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 19 del Código Procesal Penal, la cual guarda relación con el principio de celeridad, en el sentido de que el fin que persigue este principio como regla general es de que el proceso penal no puede suspenderse por ningún motivo, únicamente en los casos establecidos por la ley, y ello encuentra lógica en el principio de celeridad ya que a través de su eficacia se consigue el fin del Estado que es aplicar una justicia pronta y cumplida, tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley del Organismo Judicial.

Relacionado a este principio, los informes estadísticos del año 2012, remitidos por el Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial –CENADOJ–, que dieron a conocer que la mayoría de los procesos penales, se encuentran pendientes de resolver, lo cual ha implicado que personas sometidas a juicio, permanezcan por un largo tiempo en situación de prisión preventiva lo que no responde a la continuidad y celeridad procesal que en teoría caracteriza al proceso penal. Aunado a ello la vulneración de su libertad y del principio de inocencia.



En base al informe estadístico citado por la honorable Corte Suprema de Justicia, a través de la Cámara Penal, mediante CIRCULAR No. 22-2013, ha requerido a los Jueces y Magistrados que la tramitación de los procesos sometidos a su conocimiento se sustancien de conformidad con los principios y garantías procesales que permitan el cumplimiento de los plazos señalados expresamente en la ley, a efecto de lograr una justicia pronta y cumplida.

1.6.16. Principio de igualdad

Se constituye como un principio elemental del proceso, y en virtud de ello los sujetos procesales gozan de todas las garantías procesales, tener iguales oportunidades de probar lo que alegan, es decir que tanto el acusador como el imputado, gozan de las mismas oportunidades de argumentar sus posturas respecto al hecho ilícito objeto del proceso penal, así como el de acreditar y desacreditar la teoría que sostenga cada uno de ellos y de impugnar las resoluciones del órgano jurisdiccional, y que el juez haga todo lo posible para que los sujetos procesales mantengan esas diferencias posiciones en equilibrio, y sin privilegios, de tal manera que se dicten decisiones imparciales.

De tal manera que la igualdad de las partes en el proceso comprende: "El deber de lealtad, la buena fe y el correcto ejercicio de las facultades procesales de las partes, para un participación igualitaria de los legitimados para actuar en el proceso"¹⁷.

¹⁷ Mora Mora, Luis Paulino, **Reflexiones sobre el nuevo proceso penal**, pág. 32.

Con este principio se prohíbe hacer diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, y se posibilita un trato diferente a situaciones y categorías personales diferentes; como cualquier derecho la igualdad no puede ser limitada, pues desnaturalizaría los demás derechos garantizados por la ley.

1.6.17. Principio favor *libertatis*

Este principio se refiere en hacer el menor uso de la prisión preventiva que históricamente se ha impuesto desmedidamente provocando daños morales y sociales al imputado, que por el tipo de delito cometido no ameritaban la aplicación y que en la mayoría de las veces resultan inocentes.

El favor *libertatis* busca pues que la prisión preventiva solo sea aplicada a los casos de mayor gravedad, cuando por las características del delito pueda preverse que de no dictarse el imputado evadirá la justicia, es decir que la libertad solo puede ser afectada en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley, presumiéndose válidamente que dejando en libertad al imputado, este atentaría contra los fines del proceso, coaccionando testigos, alterando o haciendo desaparecer la prueba, dándose a la fuga o continuando con la actividad delictiva, solo de esa cuenta puede negársele su derecho constitucional de libertad, así mismo debe atenderse la gravedad del hecho cometido, el monto de la pena que se espera del hecho delictivo que se le atribuye y del grado de su participación.



1.6.18. Principio de celeridad

Los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Guatemala establecen que las acciones procesales deben practicarse inmediatamente, lo cual se refuerza con lo contenido en los Artículos 6 y 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece el máximo de tiempo en que una persona detenida puede ser presentada a la autoridad judicial y ésta indagarlo y resolver su situación jurídica. Los procedimientos establecidos en el Decreto 51-92 impulsan el cumplimiento rápido de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzo, y partiendo que según el Artículo 268 inciso 3º del Código Procesal Penal establece que la prisión provisional por regla general no puede exceder de un año, nos encontramos con que el nuevo proceso penal está diseñado para durar en la mayoría de casos menos de ese plazo.

1.6.19. Principio de publicidad

Esta garantía emana propiamente del sistema de gobierno elegido por el Estado de Guatemala que es el republicano, democrático y representativo establecido en el Artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En ese sentido, la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que todos los actos de gobierno son públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30. En ese sentido la publicidad del juicio permite mayor intervención del imputado, instaura la oralidad como forma natural para garantizar el ser oído y como forma



directa como los órganos de prueba transmiten a los jueces del tribunal de fallo su información.

El principio de publicidad están claramente establecido por la ley del Organismo Judicial en el Artículo 63 que establece: “Los actos y diligencias de los tribunales son públicos...”

La excepción a este principio lo encontramos el mismo cuerpo legal que establece: “...salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada...”. La prensa y el público entonces podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones a la moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes, o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal. Se incluye también entre las excepciones al principio de publicidad de la sentencia en los casos de menores.

Es importante resaltar que las excepciones deben estar autorizadas expresamente por una ley, y hallar su justificación en la protección de otro derecho.

1.6.20. Principio de oralidad

Este principio implica fundamentalmente un medio de comunicación, la utilización de la palabra hablada, es decir que los actos procesales se realizan a viva voz, como el medio entre las partes y el juez.



En ese sentido se refiere al debate, debido a que el Artículo 362 del Código Procesal Penal establece: “El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictaran verbalmente quedando notificados todos por su emisión, pero constaran en el acta del debate..., quienes no pudieren hablar o no lo pudieren hacer en el idioma oficial formularan sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia...”

La oralidad tiene como excepción la prueba anticipada, tal como lo establece el Artículo 348 del Código Procesal penal que dice: “El tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte una investigación suplementaria dentro de los ocho días señalados en el artículo anterior, a fin de recibir declaración a los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrán concurrir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él, o llevar a cabo los actos probatorios que fueran difícil cumplir en la audiencia o que no admitieron dilación...”

CAPÍTULO II



2. Organismo Judicial

2.1. Antecedentes históricos

Es importante recordar que el Organismo Judicial, surge como poder del Estado, como consecuencia de la organización jurídica del mismo.

En la época primitiva la forma de administrar justicia, era por medio de la decisión propia de la comunidad a la que se pertenecía, y dirigida contra aquellas personas que realizaban actos contrarios a las costumbres propios del clan del que formaba parte.

En la época del esclavismo, se establece la lucha de clases y como consecuencia surge la determinación del Estado de administrar justicia, es así como el Estado se desarrolla a través de los distintos sistemas de producción que hasta nuestros días lo ha tenido la humanidad, así como las distintas formas de gobierno que adopta cada Estado.

Concretizándonos, nuestro derecho tiene su origen en el derecho romano, de esa manera es que este derecho, es una fuente muy amplia e importante, pero respecto a la administración de justicia estuvo muy limitada. Al hacer un análisis del derecho romano nos encontramos que existía una monarquía absoluta, en donde la facultad de



decisión del Estado, se centralizaba en el monarca, quien incluso llegó en el momento determinado de afirmar que el Estado era el monarca.

La administración de justicia fue deficiente para la solución de conflictos suscitados entre los particulares, toda vez que el monarca era el que administraba justicia a su sabor y antojo, de igual manera se deduce que la persona carecía de derechos frente al Estado, es decir sin derecho de defenderse frente a las acusaciones impuestas por el Estado, si bien es cierto que existía el *ius civile* (para los romanos) el *ius gentium* (para los pueblos conquistados), era el rey que ejercía el poder quien se adjudicaba la soberanía, lo que hizo que la administración de justicia dependiera de un poder centralizado.

En esta forma de administrar la justicia se da constantes violaciones a los derechos de las personas especialmente el debido proceso y el derecho de defensa, en virtud de ello se decide que hay que crear una nueva forma de administrar justicia, con el objeto de evitar las violaciones a los derechos de las personas y frenar el poder de la monarquía, y tras grandes luchas se logra crear el parlamento como el medio idóneo para disminuir el poder del Estado centralizado en el monarca.

En esta nueva tendencia se impone la democracia contra la autocracia de la monarquía absoluta, consiguiendo de esa cuenta participación masiva del pueblo en la función legislativa, la cual era ejercida anteriormente por la monarquía. “Y esta participación no tuvo en su principio, otro sentido que el de constituir una limitación del poder real, y que el pueblo o la “Representación Popular”, al integrar el Órgano



Legislativo, actúa siempre, como una manifestación del libertad, del poder absoluto del monarca”¹⁸.

Aunado de lo anterior el Organismo Judicial nace a la vida jurídica por medio de la primera Constitución de nuestro país, emitida por la Asamblea Nacional Constituyente el 22 de noviembre de 1824, cuando las cinco Repúblicas de Centro América formaban lo que se denomino República Federal de Centro América, como órgano facultado para administrar justicia, estableciendo que la Corte Suprema de Justicia este compuesta por siete personas según lo expresa el Artículo 132, los cuales eran elegidos por el pueblo y se renovaban cada dos años, pudiendo ser reelectos.

Después de la ruptura del pacto federal, quedaron establecidas las cinco Repúblicas que formaban parte de la República de Centro América, en cinco Repúblicas independientes. “La primera Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, se estableció el 15 de agosto de 1848”¹⁹.

El 19 de octubre de 1851 se establece que por primera vez la Asamblea Nacional Constituyente, elegiría al Presidente de la República y a los miembros de la Corte Suprema de Justicia por un periodo que se iniciara el uno de enero de 1852, al uno de enero de 1856. Sin embargo el periodo constitucional no concluyó en virtud de que el General Rafael Carrera se proclamo presidente perpetuo de la República de Guatemala.

¹⁸ kelsen, Hans, **Teoría general del estado**, pág.335.

¹⁹ Vidaurre, Adrian, **La constitución de guatemala, como obra de transformación política y social**, pág. 32.



La Constitución de 1879 de nuevo vuelve a ser reformada mediante un Decreto del 20 de diciembre de 1927, por el cual tanto el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan por primera vez del derecho de antejuicio.

El 15 de mayo de 1935, el presidente de la República, en ese entonces Jorge Ubico, plantea al Organismo Legislativo, la necesidad de reformar la Constitución, en virtud de la cual se prorroga el mandato presidencial, también se le otorga poderes al Órgano Legislativo de nombrar y remover a los magistrados titulares y suplentes de la Corte Suprema de Justicia.

En el año 1954, nuevamente un golpe de estado pone fin al gobierno del coronel Jacobo Arbenz, nuevamente se convocó a una nueva Asamblea Nacional Constituyente, la que promulgó la Constitución de 1956, mediante la cual se determina que el Organismo Legislativo, nombrara a las autoridades del Organismo Judicial y se faculta a la Corte Suprema de Justicia a que nombrara a los jueces de primera instancia y jueces de paz, así como para trasladarlos y removerlos.

En 1982 un nuevo golpe de estado rompe el orden Constitucional, por lo que en 1985, una nueva Asamblea Nacional Constituyente Decreta y promulga una nueva Constitución de 1985 y que entra en vigencia el 14 de enero de 1986, mediante esta Constitución se introduce una nueva forma para integrar la Corte Suprema de Justicia, así el Artículo 215 establece: "Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, serán electos por el Congreso de la República para un periodo de cinco años, de una



nomina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside; los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de justicia”.

2.2. Definición

Se le da el nombre de Organismo Judicial o poder judicial de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala al: “Poder judicial que consiste en aplicar la ley, interpretar fielmente su letra con arreglo al sentido moral que constituye su espíritu. Por eso toda la justicia reposa en el principio ético de carácter fundamental que contiene la Constitución que fija el Derecho su verdadero sentido”²⁰.

De lo anterior podemos decir que es uno de los tres poderes independientes del Estado, que en ejercicio de su potestad y soberanía delegada por el pueblo imparte justicia y ejerce el poder judicial en la República de Guatemala, con independencia, imparcialidad y potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala. Asimismo, la Ley del Organismo Judicial establece que en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo está obligado a impartir justicia en concordancia con la Constitución Política de la República de Guatemala.

²⁰ Enciclopedia Jurídica, Omeba, **Tomo xxii**, pág. 479.



2.3. Finalidad

Consiste en administrar justicia de conformidad con el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala que regula en el párrafo primero y tercero: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los Tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones...la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca”.

De lo anterior queda demostrado que su finalidad es administrar justicia, aplicando las normas jurídicas en la resolución de conflictos, de este modo el Estado resuelve litigios, protege los derechos de los ciudadanos y hace cumplir las obligaciones y responsabilidades inherentes a cada parte de la sociedad, tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes que existan, correspondiéndoles a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, ejerciendo con exclusividad absoluta su función jurisdiccional, siendo competente para ello la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales que la ley establezca.

Es importante mencionar que ninguna autoridad contraria al Organismo Judicial podrá intervenir en la administración de justicia de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala.



2.4. Estructura organizacional

Para cumplir con sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a la subordinación de ningún organismo o autoridad, únicamente a la Constitución Política de la República y a las leyes del país.

El Organismo Judicial tiene dos funciones, siendo ellas las siguientes:

2.4.1. Función jurisdiccional

Le corresponde exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado de todos los asuntos sometidos a su jurisdicción, organizados en jerarquías y competencias. De acuerdo a su jerarquía existen cuatro niveles siendo únicamente lo siguiente:

2.4.1.1. Corte Suprema de Justicia

Es el más alto tribunal superior y el órgano colegiado de gobierno del Organismo Judicial de Guatemala, se compone de tres cámaras. Cada cámara está compuesto por un presidente y tres vocales que conocen los asuntos de acuerdo a su competencia y jurisdicción correspondiente a lo civil, penal y antejuicio, su sede se encuentra en el Palacio de Justicia, ubicada en el centro histórico de la Ciudad de Guatemala, como tribunal de superior jerarquía puede conocer de todos los asuntos



judiciales que le competen de conformidad con la ley y su jurisdicción se extiende a toda la República de Guatemala.

Según la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Organismo Judicial se integra de trece magistrados incluyendo a su presidente, electos por el Congreso de la República para un periodo de 5 años de una nomina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las universidades del país, quien la preside; los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales, la elección de candidatos requiere el voto de por lo menos de las dos terceras partes de los miembros de la comisión. Se reúnen en sesiones ordinarias y extraordinarias, para resolver los asuntos que sean de su competencia.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, elegirán entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante este periodo para lo cual fue electo.

Para ser magistrado se requiere como requisito, ser guatemalteco, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos, ser abogado, colegiados y activo, ser mayor de cuarenta años y haber desempeñado un periodo completo



como magistrado de la Corte de Apelaciones o de tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.

2.4.1.2. Tribunales de segunda instancia

La corte de apelaciones, también conocida como tribunales de apelaciones, es un conjunto determinado de los tribunales colegiados de segunda instancia pertenecientes al Organismo Judicial, cuya jurisdicción se extiende en toda la república de Guatemala, para el ejercicio de sus facultades judiciales dentro de los procesos establecidos por la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes que lo facultan para dicha función, como lo hace la Ley del Organismo Judicial, en su artículo 58 inciso b.

Cada sala o corte de apelaciones está compuesto por tres jueces titulares y dos suplentes llamados Magistrados, dentro de los cuales uno actúa como Presidente. Los Magistrados titulares serán electos por el Congreso de la República, de una nomina que contenga el doble del número a elegir, propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las universidades del país, quien la preside; los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala. Para ser magistrado se requiere como requisito, ser guatemalteco, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos



ciudadanos, ser Abogado, colegiados, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado. La Corte de Apelaciones dentro de la República de Guatemala es superior a los juzgados de primera instancia y juzgados de paz o juzgados menores y subordinado bajo el mando de la Corte Suprema de Justicia.

2.4.1.3 Juzgados de primera instancia

La Corte Suprema de Justicia, determinara la sede y distrito de cada juez de primera instancia y donde hubiere más de uno, les fijará su competencia por razón de la materia, razón de la cuantía y del territorio. Conocerán los asuntos de su competencia, de conformidad con el artículo 95 de la Ley del Organismo Judicial siendo las siguientes:

- i) Conocer de los asuntos de su competencia, de conformidad con la ley;**
- ii) Conocer en las causas de responsabilidad cuando esta atribución no le corresponda a la corte de apelaciones;**
- iii) Los que tienen competencia en materia penal están obligados a visitar, por lo menos una vez al mes los centros de detención y las cárceles de su distrito;**
- iv) Visitar en inspección, cada tres meses, el Registro de la Propiedad, cuando lo hubiere en su jurisdicción. Para la ciudad capital, el Presidente del Organismo Judicial fijará a que juzgados corresponde la inspección;**
- v) Las demás que establezcan otras leyes, los reglamentos y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.**



2.4.1.4 Juzgados de paz

Son juzgados menores denominados también juzgados de paz, a menos que por su especial naturaleza la ley o la Corte Suprema de Justicia les dé distinta denominación. La Corte Suprema de Justicia establecerá los juzgados menores en el número y en los lugares que considere convenientes a la buena administración de la justicia. En cada cabecera departamental debe haber por lo menos un juzgado de paz.

Ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del territorio para el que hayan sido nombrados; su competencia por razón de la materia y de la cuantía serán fijados por la Corte Suprema de Justicia; y sus atribuciones en el orden disciplinario, son las mismas respecto a sus subalternos, que las otorgadas en el propio caso a los jueces de primera instancia.

2.4.2. Función administrativa

El Organismo Judicial será administrado por la Corte Suprema de Justicia y el Presidente del Organismo Judicial, conforme a sus respectivas atribuciones. Son atribuciones administrativas de la Corte suprema de Justicia de conformidad con el artículo 54 las siguientes:

- a) Ser el órgano superior de la administración del Organismo Judicial.
- b) Informar al Congreso de la República, con suficiente anticipación de la fecha en que vence el periodo para el que fueron electos los Magistrados de la Corte Suprema



de Justicia y de las Cortes de Apelaciones, así como de las vacantes que se produzcan, para la convocatoria de la Comisión de Postulación.

c) Tomar protesta de administrar pronta y cumplida justicia a los Magistrados y jueces previamente a desempeñar sus funciones.

d) Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder, conceder licencias, sancionar y remover a los Jueces, así como a los Secretarios y personal auxiliar de los tribunales que corresponda..."

CAPITULO III



3. El Ministerio Público

3.1. Antecedentes en Guatemala

En Guatemala la figura del Ministerio Público, es debido al Decreto de Gobierno de fecha 3 de agosto de 1854, del presidente Rafael Carrera, se creó la plaza del abogado fiscal, nombrado por el Presidente, con funciones propias del Ministerio Público, funciones que por Decreto Número 37 de la Asamblea Constituyente de fecha 17 de agosto de 1839, correspondía al fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Posteriormente se regula la figura de los fiscales, en los Artículos comprendidos del 105 al 109 del Código de Procedimiento Civiles, de fecha 8 de marzo de 1877, en la época de la reforma liberal, a los que se le atribuía la función determinadora. En esa misma época, la Ley Orgánica de los Tribunales, mediante Decreto Gubernativo 257 de fecha 17 de febrero de 1880, les atribuye funciones de acusar en las causas criminales.

En el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil de 1934, ya no se regulaba la institución del Ministerio Público, si no que aparece regulada en el Decreto Gubernativo de 1862, Ley Constitutiva del Organismo Judicial, de fecha 3 de agosto de 1936, la que fue sustituida por el Decreto Gubernativo 1862 de fecha 3 de agosto de 1936, y donde se mantiene la regulación relacionada con el Ministerio Público.



En el año de 1968, mediante el Decreto 1762, que se relaciona con lo que hoy conocemos Ley del Organismo Judicial, ya no se contempla la figura, pues se pone en vigencia la Ley Orgánica del Ministerio Público, contenida en el Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 25 de mayo de 1948, en la que simultáneamente se encuentra a una persona investida de la calidad de Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, con fundamento en las Constituciones Políticas de la República de esas fechas y las de 1965 y 1985.

Finalmente con fundamento en el Artículo 251, de la Constitución Política de la República de Guatemala, reformado en el año de 1993, el Congreso de la República de Guatemala puso en vigencia el Decreto 40-94, Ley orgánica del Ministerio Público, que dejó sin efecto la anterior ley, Decreto 512 ya relacionado, y en donde la institución de acuerdo al sistema procesal penal acusatorio público y oral corresponde al Ministerio Público, en forma autónoma y exclusiva, encargarse de promover la persecución penal y dirigir la investigación de los delitos de acción pública.

3.2. Definición

EL Ministerio Público la definimos de la siguiente manera como: Una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales de justicia con funciones autónomas, e independientes, cuyos fines principales es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y ejercer la representación legalmente del Estado, la cual está establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 251.



La Ley Orgánica del Ministerio Público en su Artículo 1 la define como: “El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.”

3.3. Creación

Fue creado en base al Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual establece que el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales de justicia, con funciones autónomas y de rango constitucional, cuyo fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

3.4. Funciones

Mencionaremos únicamente las funciones importantes que desempeña el Ministerio Público en la etapa preparatoria del Proceso Penal guatemalteco, de conformidad con el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, las principales funciones son las siguientes:

- a) Estar a cargo de la etapa preparatoria (Artículos 107 y 309 del Código Procesal Penal).**
- b) Investigar delitos de acción pública, bajo control judicial (Artículos 46, 107 y 309 del Código Procesal Penal y 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público).**

- c)** Dirigir la investigación que realiza la Policía Nacional Civil (Artículos 107 del Código Procesal Penal; 2 y 51 de la Ley Orgánica del Ministerio Público).
- d)** Atender las solicitudes planteadas por las partes durante la investigación (Artículo 315 del Código Procesal Penal y 49 Ley Orgánica del Ministerio Público).
- e)** Solicitar al juez competente la detención, el procesamiento y las medidas cautelares que procedan, así como las peticiones de impulso procesal (Artículos 257, 278 y 289 del Código Procesal Penal).
- f)** Solicitar al juez cuando proceda, la autorización de la disposición de la acción penal, la clausura, el archivo o el sobreseimiento de la causa penal (Artículos 108, 290, 310, 325, 327y 331 del Código Procesal Penal y 1, 2 y 7 de Ley Orgánica del Ministerio Público).
- g)** Formular acusaciones (Artículos 324 y 332 del Código Procesal Penal).
- h)** Impugnar resoluciones judiciales (Artículo 281 del Código Procesal Penal).
- i)** Defender a la sociedad contra el delito, representarla en el proceso y apoyar a las víctimas (Artículos 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 5, 8, y 16 del Código Procesal Penal y 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público).
- j)** Los mismos poderes coercitivos de los jueces, salvo las funciones jurisdiccionales que son indelegables (Artículo 110 del Código Procesal Penal).
- k)** Reunir los elementos de convicción de los hechos punibles en forma ordenada, que permita el control del superior jerárquico, de la defensa, la víctima y las partes civiles (Artículo 48 de la Ley Orgánica del Ministerio Público).
- l)** Requerir el procedimiento simplificado en los casos iniciados por flagrancia, citación u orden de aprehensión, en donde no se requiera investigación posterior o complementaria (Artículo 465 Bis del Código Procesal Penal). En este caso nos



interesa esta función del ente acusador, en virtud de que la institución jurídica del procedimiento simplificado, objeto del presente trabajo de investigación, requiere para su aplicación como requisito *sine qua non* en los casos en que procede.

3.5. La investigación

En la etapa preparatoria del Proceso Penal de conformidad con los Artículos 107 y 309 del Código Procesal Penal, en primer término el ejercicio de la acción penal le compete al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia teniendo a su cargo la etapa preparatoria así como la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa; en segundo término al Ministerio Público le compete la investigación debiendo practicar todas las diligencias pertinentes a efecto de determinar la existencia del hecho con todas sus circunstancias de modo y tiempo en que ocurrió el hecho delictivo, durante esta etapa actuara a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 251 establece la función del Ministerio Público en esta etapa del proceso penal en virtud de que le confiere la categoría de auxiliar de la administración de justicia y de los tribunales, indicando que actúa con funciones autónomas. Asimismo describe que el jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República de Guatemala y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Por su parte el Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Ministerio Público en su parte conducente indica: "El Ministerio Público es una institución con



funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, actuara con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.”

3.5.1. Objeto de la Investigación

Durante la etapa preparatoria, el objeto de la investigación consiste en:

- a) Recolectar los medios de investigación que comprueben la comisión del hecho delictivo;
- b) Individualizar a los presuntos responsables de la comisión del delito;
- c) Obtener los medios de investigación sobre la responsabilidad del imputado, para llevarlo a juicio o en su caso cualquier otro acto conclusivo;
- d) Impedir consecuencias ulteriores del delito.

3.5.2. Plazo de la investigación

Al tener conocimiento de la comisión de un delito, el Ministerio Público, procede a investigar, y en tal caso mientras no se haya individualizado al imputado, no existe plazo legal para la averiguación, siendo únicamente el de la prescripción de la acción penal. Artículo 324 Bis último párrafo del Código Procesal Penal; y Artículo 107 del Código Penal.



3.6. La aprehensión del sindicado

La aprehensión o detención de una persona sindicada de la comisión de un hecho ilícito calificado como delito o falta es: "Una medida de coerción personal, que puede adoptar la autoridad judicial, la policía o incluso los particulares. La detención consiste en la privación de libertad de una persona sobre la que pesa sospecha de la comisión de algún hecho delictivo, con el objeto de ponerla a disposición judicial para que preste su declaración"²¹.

De tal manera que la aprehensión o detención consiste en la privación provisional de la libertad de una persona sindicado de la comisión de un delito o falta, impuesto con el objeto de hacerlo intervenir en el proceso penal, para recibirle su declaración, sobre un hecho delictivo en el cual posiblemente haya participado, y se opta a esta vía por estimar el Ministerio Público que concurren los requisitos de ley y resulta necesario su encarcelamiento en cuyo caso lo pondrá a disposición del Juez que controla la investigación.

3.7. Flagrancia

Forma de ser aprehendido cuando: "La persona es sorprendida en el mismo momento en que se encuentra cometiendo el delito o cuando es descubierta instantes después con indicios de su participación en el mismo; entonces deberá ser aprehendido por la

²¹ Baumann, Jurgén. **Derecho procesal penal, conceptos fundamentales y principios procesales**, pág. 185.



policía²².

En ese orden de ideas, la policía está en la obligación de proceder con la aprehensión, de toda persona que sea sorprendido en la comisión de un hecho delictivo, en su defecto proceder con la persecución inmediata, cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho, y como requisito para la existencia de la flagrancia debe haber continuidad entre la comisión del hecho y la persecución.

En caso de ausencia de la presencia policial cualquier persona está facultada para realizar la aprehensión, toda vez sea para evitar que el hecho punible produzca efectos ulteriores y será puesto a la brevedad posible, ante el Ministerio Público, La Policía o a disposición del Juez que controla la investigación.

3.8. Primera declaración

Es el acto procesal mediante el cual, el sindicado es imputado por cualquiera de las formas que establece la ley, es oído por el juez competente contralor de la investigación, porque fue aprehendido por flagrancia o por orden dictada por el juez, o simplemente se presento en forma espontanea ante el juez, a efecto de resolver su situación jurídica, dictando auto de prisión o una medida sustitutiva, o con libertad simple, o porque el delito no tiene señalada pena privativa de libertad, pero a juicio del juez y de acuerdo a las circunstancias si existen indicios de participación en el hecho,

²² Camelutti, Francesco. **Derecho procesal penal**, pág. 71.



el juez dicta el auto de procesamiento, el que da inicio a la etapa preparatoria, ligando al imputado a proceso. Artículos 259, 320, 321, 322 y 323 del Código Procesal Penal.

Una vez vinculado el imputado al proceso, se dan dos presupuestos:

a) Que se le haya concedido una medida sustitutiva, en este caso el procedimiento preparatorio tiene una duración máxima de seis meses a partir de la fecha de la resolución. Artículo 324 Bis párrafo quinto, del Código Procesal Penal.

b) Que se le haya dictado auto de prisión preventiva, en este caso el procedimiento preparatorio tiene una duración de tres meses a partir de la fecha de la resolución, Artículos 323 y 324 Bis del Código Procesal Penal;

3.9. Organización del Ministerio Público

El Ministerio Público en Guatemala se encuentra organizado de la manera siguiente:

3.9.1. El Fiscal General de la República

Es el jefe del Ministerio Público y el responsable de su buen funcionamiento su autoridad se extiende a todo el territorio nacional. Debe ser abogado colegiado y nombrado por el presidente de la República de una nomina de seis candidatos propuesto por una comisión de postulación, durara cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias, e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el presidente de la República podrá removerlo por



causa justificada debidamente establecida, se entenderá por causa justificada la comisión de un delito doloso durante el ejercicio de su función.

3.9.2. Consejo del Ministerio Público

Se integra por el propio Fiscal General de la República, quien lo preside; tres representantes de los fiscales distritales, electos en asamblea general de los fiscales, y tres miembros electos por el Organismo Legislativo, de entre los postulados a Fiscal General de la República.

Tiene como funciones proponer al Fiscal General de la República el nombramiento de los fiscales de distritos, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales. Acordar a propuesta del Fiscal General de la República la división del territorio nacional, para la determinación de la sede de los fiscales de distrito y el ámbito territorial que se les asigne.

Deberá reunirse por lo menos, dos veces al mes, las sesiones serán convocadas por el Fiscal General de la República o quien lo sustituya. El consejo sesionara válidamente con la asistencia de por lo menos, cuatro de sus miembros y el funcionario que lo preside. El fiscal General de la República está obligado a convocar sesiones extraordinarias del consejo, cuando así lo soliciten por lo menos tres miembros.

El consejo podrá citar al Director de la Policía Nacional Civil y a los funcionarios de los



demás órganos de seguridad del Estado a efecto de rendir informe y opiniones. Dichos funcionarios están obligados a asistir ante el llamado del Consejo, los funcionarios que incumplan con el requerimiento del Consejo incurrirán en el delito de desobediencia y serán sancionados de conformidad con la ley.

De tal manera que es una facultad y obligación del Consejo de erradicar los tan señalados problemas, de falta de coordinación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil, el sistema penitenciario, y debe fortalecerse política y jurídicamente a efecto a que se convierta en un ente determinante en la definición, control y supervisión de la política de persecución penal del Ministerio Público.

3.9.3. Fiscales de distrito

Son los jefes del Ministerio Público en los departamentos o regiones que les fueren encomendados y los responsables del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Ejercerán la acción penal pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público, por si mismos o por intermedio de los agentes fiscales y auxiliares fiscales. Organizaran oficinas de atención permanente a la víctima o agraviado, la cual estará a cargo de un agente fiscal para recepcionar todas las denuncias o prevenciones policiales. Esta oficina también deberá recibir, registrar y distribuir todo los expedientes y documentos que ingresen y egresen en dicha institución.



3.9.4. Fiscales de sección

Serán los jefes del Ministerio Público en las diferentes secciones que les fueren encomendadas y los responsables del buen funcionamiento de la institución en los asuntos de su competencia.

Tendrán a su cargo las atribuciones que la ley le otorga a la sección, actuarán por sí mismos o por intermedio de los agentes fiscales o auxiliares fiscales. Para ser fiscal de distrito o de sección se requiere ser mayor de treinta y cinco años, poseer el título de abogado, guatemalteco de origen y haber ejercido la profesión por cinco años o en su caso la de juez de primera instancia, agente fiscal o auxiliar fiscal por el mismo periodo.

3.9.5. Agentes fiscales

Asistirán a los fiscales de distrito o fiscales de sección, y tendrán a su cargo el ejercicio de la acción pública penal y en su caso la acción privada conforme a la ley. Ejercerán la dirección de la investigación de las causas criminales, formularán acusación o el requerimiento de sobreseimiento, clausura provisional y archivo ante el órgano jurisdiccional competente. Así mismo actuarán en el debate ante los tribunales de sentencia.

CAPÍTULO IV



4. Política criminal

4.1. Antecedentes

En la doctrina no existe un acuerdo unánime en relación a quien utilizó por primera vez el termino política criminal, en efecto algunos autores o sectores encuentra sus antecedentes más remotas en: “César Bonnesana, el Marquez de Beccaria, y alcanza su más alta expresión con el penalista alemán Franz Von Liszt. Basada en la Antropología Criminal, en la Sociología Criminal y en la Ciencia Penitenciaria, la Política Criminal se encamina hacia su fin, que es la lucha y prevención consciente contra el delito; ella debe ser la maestra y guía del legislador en la lucha contra el delito. La política es pues, la doctrina que estudia la actividad que debe ser desarrollada por el Estado a los fines de prevención y representación del delito. Luis Jiménez de Asúa considera que la política criminal no es más que una parte del Derecho Penal...opinión que comparte Cuevas del Cid porque además –dice-viene a confirmar que la crítica no puede quedar afuera del campo del derecho penal dogmatico, es necesario que el realice criticas para lograr un mejoramiento del derecho vigente”²³.

De lo anterior se desprende que en la historia no hay acuerdo unánime entre los

²³ De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco, **Derecho penal guatemalteco**, pág. 35.

tratadistas, respecto de quien utilizó por primera vez el término de política criminal. Sin embargo como lo manifiesta Iñaki Rivera Beiras que: “Es muy difícil saber quien empleo por primera vez el termino de política criminal, recordando la sociológica criminal de Ferri, indica que el autor italiano señala a Feuerbach como quien la había empleado en 1779. Pese a ello Jiménez de Asúa es partidario de poner el punto de arranque de la política criminal un poco antes, cuando ya se había teorizado sobre la necesidad de reforma del Derecho Penal. En efecto, a partir de la obra del Marqués de Beccaria puede hallarse una primera dirección de la política criminal, pese a lo cual el citado autor admite que si la política criminal fue italiana por origen y se hizo alemana por adopción”²⁴.

En conclusión creemos que Feuerbach fue el que utilizó el término de política criminal por primera vez, toda vez que un amplio sector de la doctrina atribuyen a dicho tratadista la génesis de dicho termino, ya que este en 1779 expreso que la criminología, a su entender era la sabiduría legisladora del Estado.

4.2. Definición.

Existe una infinidad de definiciones de política criminal, las cuales dependerán de múltiples factores como lo son: la ideología del autor, momento histórico, sistema político, el país, sistema económico, y en efecto tomaremos una definición acorde a nuestro criterio.

²⁴ Política criminal y sistema penal, pág. 24.

La política criminal es pues: “Un sector de las políticas que se desarrolla en una sociedad, predominantemente desde el Estado. Ella se refiere al uso que hará ese Estado del poder penal. La política criminal es, una síntesis, el conjunto de decisiones, instrumentos y reglas que orientan el ejercicio de la violencia estatal hacia determinados objetivos”²⁵.

De la definición se extrae que la política criminal no es una ciencia, sino un sector de la política, es decir de la realidad que tiene que ver con el conflicto, el poder, la violencia y el Estado, en virtud de la cual debe avocarse a efecto de atender de manera idónea y eficiente las necesidades de la población. Así como el Estado debe atender las necesidades de la educación y crea para ello políticas en materia de educación. De la misma manera lo debe hacer con el fenómeno delictivo creando una política de naturaleza criminal y dar solución a los conflictos, previniendo el delito por medio de la política criminal.

En ese orden de ideas podemos afirmar con certeza que la política criminal no es una ciencia sino un sector de las políticas impulsadas por el Estado para enfrentar el fenómeno criminal, al igual que la política educativa, salud, etc. Que no son ciencias en sí mismas, sino un determinado sistema de decisiones tomadas por las autoridades, al respecto de la política criminal Alberto Binder anota que: “...constituirá, pues, no una ciencia sino un sector de la realidad. Y un sector de la realidad que tiene que ver con cuatro conceptos básicos: el conflicto, el poder, la violencia y el Estado.

²⁵ Binder, Alberto M, **Política criminal: de la formulación a la praxis**. Pág. 42.



Obviamente, estas cuatro realidades... son fenómenos sociales²⁶.

De tal manera que toda sociedad organizada jurídicamente se caracteriza por un nivel de conflictos, por ejemplo por la falta de seguridad ciudadana, falta de medicamentos en los centros hospitalarios, escasez de bienes o la inconformidad sobre el modo de distribución de bienes o desacuerdo sobre la forma de organizar la sociedad, etc. Por lo que resulta imposible que todas las sociedades tengan un mismo grado o nivel de conflictos sociales.

De lo anterior se desprende que la política criminal no es más que: "El conjunto de métodos por medio de los cuales el cuerpo social organiza las respuestas al fenómeno criminal"²⁷.

4.3. Características

Las características más importantes de la política criminal son las siguientes:

a) Estatal. Porque es concepción y aplicación de planes por parte del Estado y materializada por el Ministerio Público y los tribunales de justicia, a efecto de combatir la criminalidad mediante la aplicación de las penas y las medidas de seguridad; en ese sentido la política criminal es una política del Estado como ya quedo explicado y no una política de Gobierno, es decir que la política criminal debe mantenerse, no

²⁶ *Ibid.* Pág. 29.

²⁷ *Ibid.* pág. 33.

obstante los cambios en las autoridades temporales que ejercen funciones de poder público, en ese orden su aplicación y desarrollo debe ser constante en el tiempo y no cambiar conforme cambia el partido en el Gobierno de lo contrario nunca se tendrá una política criminal permanente.

b) La libertad. Los Estados contemporáneos ven la intervención penal a través de las sanciones relativas a la privación de libertad de todas aquellas personas que infrinjan la norma jurídica, como una de las mejores formas de combatir el crimen y enfrentar el fenómeno criminal, sin embargo una política criminal debe usar la sanción penal como una última instancia con el objeto de erradicar el crimen en un Estado democrático, toda vez que esta fundamenta primordialmente sus decisiones en la libertad de las personas.

En el caso de Guatemala, esa política criminal debe sujetarse a la libertad de la persona de conformidad con lo establecido en los Artículos 1,2 y 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y como consecuencia de los derechos que le asisten al imputado durante el proceso penal incoado en su contra, específicamente el principio de la presunción de inocencia, de tal manera que la libertad es y debe ser la regla general, debiendo el inculcado permanecer en esa situación jurídica durante el proceso penal; debiendo restringirle su libertad únicamente en forma excepcional, y cuando así lo ameriten las circunstancias a efecto de alcanzar los fines del proceso mediante otras medidas menos graves que el de la privación de la libertad, tales como las medidas sustitutivas establecidas en la ley.

c) No es una ciencia. En virtud que la política criminal es un sector de las políticas del Estado, es decir un sector de la realidad que tiene que ver con el conflicto, el

poder, la violencia y el Estado, a través de la cual debe avocarse a efecto de atender de manera idónea y eficiente las necesidades de la población, en virtud de que la misma alcance su finalidad que es el bien común.

4.4. Hecho criminal

Se entiende por criminal a todo individuo que comete un crimen o que está implicado en la comisión de un hecho delictivo. Por lo general se utiliza la palabra criminal para hacer referencia a individuos que quedan por fuera de las leyes sociales al cometer diferentes tipos de delitos o crímenes, en ese sentido, ser criminal puede significar haber realizado una serie de actos delictivos. Sin embargo a lo largo de la historia son dos las áreas que el fenómeno criminal ha abarcado: la primera de ellas se refiere a las infracciones a las reglas establecidas; mientras que la otra se refiere a ciertas conductas que anteriormente se denominaban estados peligrosos, desviados o antisociales. Es aquí donde aparece la definición de crimen como primer elemento importante de la política criminal, es decir de aquello que una determinada sociedad, en un cierto momento, va a considerar como tal y a lo cual impondrá una sanción.

Al referirme a la primera área, es decir a las infracciones a las reglas establecidas que no encierran un impacto social grave, diré que la definición de crimen se ha establecido a partir de múltiples criterios expresados y de un modo diferente para cada sociedad; mismos que no son uniformes sino que a veces incluso son contradictorios. Es así por ejemplo que habitualmente estos criterios de los que hablo tienen su raíz en las concepciones religiosas, por ejemplo en la religión cristiana, la



cual dentro de los diez mandamientos ordena: no robar, no matar, no levantar falso testimonio, etc.

Existen otros casos en que la definición de crimen ha tenido mayor o menor connotación dentro de las sociedades por ejemplo el aborto durante el régimen fascista de Mussolini, el cual era considerado un atentado contra la política demográfica del Estado; o algunas formas de adulterio de la Alemania nazi, las cuales eran vistas como delitos contra la pureza de la raza.

Es necesario entender que la política criminal, es la que decide llamar crímenes en sentido amplio a algunos de los conflictos sociales que se presentan, lo cual trae como consecuencia lógica que siempre existirán diferencias de criterio para su eventual sanción, y esto es producto del carácter político de la definición del delito en un momento determinado en un Estado jurídicamente organizado.

Ha correspondido pues a la política criminal denominar crímenes a ciertos actos sociales que infringen las normas jurídicas y que conllevan conflictos, así que según se aprecien los mismos en las distintas sociedades así se criminalizarán o no, lo que establece en principio una diferencia entre sociedades al apreciar las mismas se crean criterios distintos para construir una respuesta al fenómeno criminal en donde se define también los estados considerados peligrosos o desviados, de los cuales deberá tenerse considerable cuidado para señalarlos, toda vez que los actos fácticos de la sociedad evolucionan cada vez con más celeridad y cambio de condiciones o características.

Citaré como ejemplo, que hasta hace unos treinta años atrás, en Guatemala no se tenía ningún conocimiento respecto a las maras o pandillas, en virtud de su surgimiento el Estado se ve obligado a crear políticas criminales a efecto de dar una solución a este tipo de flagelo, en ese sentido es la propia sociedad la que se encarga de proporcionar los nuevos hechos que en adelante conformarán el fenómeno social de momento, hacia el cual los gobiernos están obligados a definir una respuesta que en adelante será denominada **la nueva política criminal de la nación**.

4.5. La política criminal con el poder penal

El poder penal se puede definir como: "La fuerza de que dispone el Estado para imponer sus decisiones al ciudadano en materias que afectan derechos fundamentales como la vida, la libertad, la integridad física, la salud pública o relaciones como la propiedad, la confianza pública y la seguridad común. Decisiones que se fundan tanto en un sentido protector de bienes jurídicos como en el sentido sancionatorio, que también afectan bienes del responsable"²⁸.

De lo anterior se desprende que el poder penal es el medio que dispone el Estado para efectuar el control social y regular la conducta de las personas en una sociedad previamente establecida y jurídicamente organizada, basándose en un conjunto de normas establecidas con el fin de proteger bienes jurídicos, en caso de ser vulnerados, quien lo haya hecho tendrá como premio una pena. De tal manera que el poder penal es el medio que dispone el Estado para lograr la convivencia social y

²⁸ *Ibíd.* pág. 25.

aplicada a todo aquel que la transgrede las normas jurídicas vigentes, realizando actos que repercuten en la sociedad y que afecten la propiedad, la vida, la salud, la integridad física, la seguridad y todos aquellos bienes jurídicos tutelados por las normas penales vigentes. De esta forma queda evidenciado como la sociedad delega en el Estado la protección de sus derechos y ser protegidos por este.

En ese orden de ideas la política criminal es el medio o el instrumento de acción que el Estado adecua en el campo de la prevención y sanción de los actos calificados como delitos, y en virtud de ello se toman decisiones dirigidos a determinar que conflictos de la realidad han de ser elevados a categoría de delitos o faltas, o cuales delitos deben ser tramitados al procedimiento ordinario o común y cuales a los procedimientos específicos especialmente en el procedimiento simplificado que es la que nos ocupa en el presente trabajo de investigación.

De tal manera que: “Una de las grandes garantías que la política criminal ofrece a los ciudadanos es el llamado “principio de legalidad”, por todos conocido”²⁹. Es importante resaltar la función de este principio como una garantía procesal, y en efecto exige que todo ejercicio del poder penal del Estado debe sujetarse y fundamentarse en la ley y tiene como función especial limitar el ejercicio del poder punitivo del Estado y la exclusión de la analogía.

En conclusión la política criminal determinara los conflictos en que intervendrá el poder penal y regulara la intensidad de ese poder penal, es necesario aclarar que el

²⁹ *Ibid*, pág. 28.



Estado no usa dicho poder en todos los conflictos, al contrario utiliza menos el poder penal que otros recursos, por ejemplo algunas acciones son tipificadas como delitos y otras no aun cuando puedan ser dañosos, en ese sentido el proceso penal se ocupa de ciertos casos y de otros no, en efecto el Ministerio Público como ente facultado constitucionalmente en la investigación, procede a la averiguación de hechos calificados como delitos y desestima otras.

4.6. Modelos de la política criminal

Constituyen actos de voluntad de determinados individuos sociales, como lo son los ministros, gobernadores, alcaldes legisladores, etc., encaminada a dar soluciones adecuadas a las necesidades de la población, las cuales deben contener decisiones a efecto de intervenir con los instrumentos necesarios de coerción penal.

Las diferentes respuestas a las necesidades de la sociedad se han adoptado diferentes modelos a lo largo de la historia y de acuerdo al momento de la realidad, dentro de las cuales tenemos las siguientes:

4.6.1. “Modelo autoritario

La libertad y la igualdad están subordinados al principio de la autoridad, de tal manera que el alcance de la política criminal no tiene límite ninguna por lo que en este tipo de modelo existe violación constante a los derechos de los infractores de la ley, especialmente el de la libertad.

4.6.2. Modelo liberal

Privilegia la libertad, sobre los principios de igualdad y autoridad, en efecto el alcance de la política criminal tiene límite basándose en los principios de legalidad y certidumbre.

4.6.3. Modelo igualitario

Este modelo establece un sistema igualitario donde la política criminal concede un trato igualitario a todos los ciudadanos que se encuentran en idénticas condiciones. Este modelo constituye en Latinoamérica un movimiento criminológico muy fuerte que también se propone una aplicación más igualitaria de la política criminal. Se caracteriza por la denuncia al modelo liberal el que esconde, según su criterio, un verdadero modelo autoritario³⁰.

De las características expuestas se desprende que el modelo autoritario subordina los principios de libertad e igualdad al principio de autoridad, convirtiéndose entonces en un alcance de política criminal que no tiene límite. Y el modelo liberal es todo lo contrario al modelo autoritario, establece que todo ejercicio de este tipo de política tiene necesariamente límites absolutos, citaré como ejemplo el derecho a la vida privada, es decir que la política criminal no puede de ninguna manera invadir la intimidad de las personas, y por último el modelo igualitario se basa en el principio de igualdad, toda vez que ofrece a las personas idénticas condiciones de trato

³⁰ *Ibid*, pág. 35.



4.7. Fines de la Política criminal.

La finalidad de la política criminal, como las demás áreas del derecho, ha tenido una evolución que ha respondido a fenómenos sociales, económicos y políticos determinados, toda vez que inicialmente el único fin de la política criminal era combatir únicamente el crimen, mientras que hoy en día regula aspectos de prevención de conductas contrarias a la ley, la sanción del delito, tratamiento de las consecuencias del delito y la reintegración del delincuente a la sociedad otorgándole una nueva oportunidad de no delinquir.

En ese orden de idea el Estado se organiza para proteger a la persona, garantizarle la vida, libertad y la seguridad como una de sus obligaciones que le asigna la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud de ello debe hacer uso de su facultad y crear las políticas necesarias para controlar la cuestión criminal a efecto de garantizar la paz social de todos los habitantes de la República y esto es lo que se denomina "**Política Criminal**".

La política criminal es pues el medio que dispone el Estado para lograr con su fin, en descubrir y organizar racionalmente las soluciones posibles de los múltiples problemas de fondo y de forma que tiene el fenómeno criminal, y este medio no es más que la normativa legal, cuya emisión corresponde al Poder Legislativo y su materialización le corresponde al Organismo Judicial.

En conclusión la finalidad fundamental de la política criminal son las siguientes:

a) Sancionadora: Cuando se infringe la norma legal previamente establecida que protege un bien jurídico determinado y su restauración es a través de la imposición y la ejecución de la pena.

b) Preventiva: Como su nombre lo indica, previene a las personas de no atentar contra los bienes jurídicos tutelados, cuya comisión u omisión es consecuencia de una sanción.

c) Tratamiento de las consecuencias del delito: Debe ser tratado conforme la gravedad del delito a través de la imposición de una medida de seguridad o la aplicación de una pena que podría ser la de prisión, arresto o multa y el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el delito.

d) La reintegración del delincuente a la sociedad: Se va dar por medio de los llamados sustitutos penales tales como: la suspensión condicional de la pena, libertad condicional y el perdón judicial, son medios que utiliza el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, encaminados a sustituir la pena de prisión, atendiendo a una política criminal con el fin de resocializar al delincuente, en virtud de ello se le da una oportunidad de reintegrarse a la sociedad y que no vuelva a delinquir, de conformidad con los Artículos 72,78 y 83 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

De tal manera que en toda sociedad organizada jurídica y políticamente, es necesaria la política criminal sustentada y apoyada por una filosofía penal, sobre los fundamentos de la justicia, la legitimidad y los límites de la facultad del Estado de castigar por medio del principio de legalidad; garantizando de esta cuenta una convivencia pacífica de todos los habitantes cumpliendo el Estado su fin supremo que



es la realización del bien común, de conformidad con el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



CAPÍTULO V

5. El procedimiento simplificado como política criminal en el proceso penal guatemalteco.

En este capítulo abordaré la importancia que ha tenido la implementación del procedimiento simplificado en el proceso penal, de tal manera que implica una clara aceleración procesal en la impartición de justicia, con el objeto de descongestionar el sistema procesal penal guatemalteco a través de juicios mas expeditos, permitiendo ahorrar recursos al Estado, como una forma de política criminal de combatir el fenómeno criminal, debido a las exigencias actuales se ha creada esta nueva institución jurídica denominada procedimiento simplificado, como un mecanismo de acelerar los procesos en los tribunales de justicia, aplicado a los delitos en que procede de conformidad con el Artículo 465 bis del Código Procesal Penal, a efecto de obtener una justicia pronta y cumplida como lo establece el Artículo 79 inciso e de la Ley del Organismo Judicial que en su parte conducente dice: “velar porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar providencias para remover los obstáculos que se oponga”.

En ese sentido el Estado implementa la nueva institución jurídica novedosa como política criminal de persecución penal, aplicados a los casos en que procede, con el objeto de simplificar el proceso penal, creado mediante el Decreto Número 7-2011, del Congreso de la República de Guatemala que introduce las reformas al Código Procesal Penal, la cual constituye un mecanismo alternativo al juicio ordinario penal,



con el objetivo de descongestionar el sistema procesal penal, a efecto de alcanzar sentencias de modo rápido y con el fin de hacer viable la reforma.

De tal manera que el rol del Ministerio Público como órgano estatal encargado de la persecución penal, entra directamente dentro del campo de la política criminal, enfrentándose al fenómeno criminal, para garantizar los derechos que como consecuencia de un acto contrario a la ley se encuentran vulnerados o en riesgo de ser amenazados por los actos contrarios a la norma jurídica.

En ese orden de ideas la celeridad y eficacia de la respuesta penal, inciden en alguna forma en la prevención secundaria del delito, como dijo Marqués de Beccaria, Cesare Bonesana que: "...no es la dureza de las penas lo que hace desistir al ciudadano de delinquir, si no la certeza y prontitud de su aplicación"³¹. Pero no implica que esta prevención secundaria deba suplir la utilización de estrategias y métodos preventivos primarios para la efectiva prevención del delito en nuestro país, ya que claramente esta fuera del ámbito de atribuciones que otorga la Constitución Política de la República de Guatemala al Ministerio Público.

En efecto las atribuciones que la ley le confiere al Ministerio Público, se ejercen tomando decisiones sobre a cuales casos se debe requerir un procedimiento simplificado, decisiones que se convierten en política criminal y hacen realidad la política de persecución penal del Estado por medio del Ministerio Público y que suponen la existencia de criterios sobre a cuales delitos se requerirá esta institución

³¹ **Tratado de los delitos y de las penas**, pag.104

jurídica novedosa del procedimiento simplificado. Estos criterios de persecución penal se materializan en la práctica a través de los instrumentos que se emplean para la realización de la persecución penal en contra de los autores de actos típicamente punibles.

De esa cuenta es necesario mencionar que si se desea que un sistema acusatorio funcione con eficacia y prontitud, es necesaria la implementación de mecanismos de aceleración procesal o simplificación procesal, aplicados a delitos de menor gravedad, permitiendo entonces la economía de tiempo y de recursos destinados a la persecución penal, como lo es el procedimiento simplificado como política criminal del Estado a efecto de dar soluciones a las necesidades de la sociedad, en virtud de ello alcanza una de sus finalidades como lo es el bien común.

5.1. Definición

Citaré a algunos tratadistas quienes definen el procedimiento simplificado de la manera siguiente: “Los procedimientos específicos o especiales surgen de la realidad ya que se caracteriza por la multiplicidad de situaciones particulares. Lo que hace que el proceso penal responda de un modo diferenciado a cada una de ellas es la existencia de decisiones políticas criminales que transforman o condicionan la persecución penal o todo el proceso”³².

De lo anterior se desprende que el procedimiento simplificado surge de la realidad en

³² Binder, Aberto M, **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 271.

virtud de las múltiples necesidades de la sociedad y en efecto el Estado debe dar respuesta mucho más rápido para enfrentar el fenómeno criminal.

Por su parte Ricardo Levene sostiene que: "La justicia debe ser rápida, económica y segura, argumenta que la celeridad depende de un procedimiento con única instancia, así como de la simplicidad de los trámites y de un número mínimo de audiencias"³³.

En base a las definiciones expuestas anteriormente nosotros diremos que: es aquel procedimiento que permite la realización de un juicio oral ante el juez de garantías, desprovisto de mayores formalidades en su preparación y desarrollo, aplicado a los casos iniciados por flagrancia, citación u orden de aprensión, en donde no se requiera investigación posterior o complementaria, rigiendo, a parte de las normas procesales generales, las normas específicas.

Y en efecto el Artículo 465 Bis del Código Procesal Penal establece: "Procedimiento simplificado. Cuando el fiscal así lo solicite, se llevara a cabo un procedimiento especial, aplicable a los casos iniciados por flagrancia o por citación u orden de aprehensión, en donde no se requiera investigación posterior o complementaria, rigiendo, aparte de las normas procesales generales, las específicas siguientes..."

En ese sentido el Ministerio Público es el órgano facultado para requerir la aplicación del procedimiento simplificado por medio de los fiscales titulares y auxiliares, ante el juez de paz penal, de acuerdo a lo contenido en el Decreto 7-2011 del Congreso de la

³³ **Manual de derecho procesal penal**, pág. 125.

República de Guatemala, y en base a lo establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 251 que reza: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y ejercer la representación del Estado”.

5.2. Características

El procedimiento simplificado tiene como características las siguientes:

- a) **Es un proceso especial o específico:** Toda vez que la ley así lo establece y su trámite es diferente que al procedimiento común. Es menester mencionar que la ley también permite que en este procedimiento se apliquen disposiciones del procedimiento ordinario o común.
- b) **Mecanismo de descongestión del sistema procesal penal guatemalteco:** En virtud de que se omite la etapa preparatoria y si es declarada la apertura a juicio, los tribunales unipersonales de sentencia emiten la resolución correspondiente, reduciendo de esa cuenta la carga laboral de los tribunales de sentencia.
- c) **Es requerido por iniciativa exclusiva del Ministerio Público:** Porque así lo establece el Artículo 465 Bis del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala), por disposición legal únicamente el Ministerio Público puede requerir esta institución jurídica del procedimiento simplificado.
- d) **Es un juicio oral rápido, público y tramitado ante el juez de paz penal:** Toda vez que el tiempo máximo de su duración es de veinte días, plazo dentro del cual se

debe dictar sentencia, el plazo máximo debe observarse en virtud que en el marco de la reforma, se concede la competencia a los jueces de paz penal en base al Artículo 44 del Código Procesal Penal, para que resuelvan en definitiva procesos cuya pena de prisión no excede de 5 años, con excepción de los delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad, así mismo dicha reforma le otorga a los jueces unipersonales de sentencia, el conocimiento del procedimiento simplificado cuando se declara la apertura a juicio y dictar sentencia con fundamento en el Artículo 48 segundo párrafo del Código Procesal Penal.

e) Se aplica supletoriamente las disposiciones legales del procedimiento ordinario o común: Es decir que puede realizarse los actos procesales en el procedimiento común, de tal manera que el sindicado goza de los mismos derechos e interponer los recursos procesales que la ley establece. El artículo 465 Bis del Código procesal penal en el último párrafo establece: "...si se declara la apertura a juicio, se procederá conforme a las normas comunes del proceso penal."

f) Es aplicado únicamente a los casos en que procede: El Artículo 465 Bis del Código Procesal Penal establece "...aplicable a los casos iniciados por flagrancia o por citación u orden de aprehensión, en donde no se requiera investigación posterior o completaría...". En ese sentido se requerirá la aplicación del procedimiento simplificado únicamente en los casos que señala la ley.

g) Elimina la etapa preparatoria: Toda vez que se formaliza con el auto de procesamiento, en virtud de la cual la imputación de los hechos se hace en la acusación o en la audiencia para la discusión de la apertura de juicio, de tal manera que en este procedimiento no existe audiencia inicial, y se acude directamente a la audiencia intermedia, evitando actos procesales que regularmente se llevan a cabo en



la etapa preparatoria.

5.3. Admisión

Los parámetros que determina el Código Procesal Penal, para que sea viable esta nueva institución jurídica están establecidos en el Artículo 465 Bis.

Es menester hacer una referencia de los sujetos procesales que intervienen en esta institución jurídica novedosa del procedimiento simplificado, esto de acuerdo a la disposición procesal penal, son el fiscal del Ministerio Público, el acusado y su defensor y la víctima o agraviado, ejerciendo cada uno de ellos los derechos y garantías procesales que la ley les atribuye.

El Artículo 465 Bis del Código Procesal Penal establece los requisitos de admisibilidad en su primer párrafo que dice: "Procedimiento simplificado. Cuando el fiscal así lo solicite, se llevara a cabo un procedimiento especial, aplicable a los casos iniciados por flagrancia o por citación u orden de aprehensión en donde no se requiera investigación posterior o complementaria..., en ese sentido el fiscal del Ministerio Público debe procesar adecuadamente la escena del crimen o contar con los elementos suficientes para imputar formalmente los hechos y asegurar la acreditación de los mismos en la audiencia, por existir testigos que puedan rendir declaración en el juicio y de los objetos o medios utilizados por el acusado para cometer el delito.

Cabe resaltar, si alguno de los sujetos procesales ofrece pruebas, la debe realizar

dentro de los tres días que media entre la audiencia de apertura a juicio y la audiencia probatoria, esto en base al Artículo 343 del Código Procesal Penal.

El fiscal del Ministerio Público tiene dos opciones de solicitar la aplicación del procedimiento simplificado que son las siguientes:

1) Por flagrancia: Se entiende por flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito o cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundamentalmente que acaba de participar en la comisión del mismo. Para que proceda la aprehensión en este caso es necesario como requisito *sine qua non*, que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución, esto en base al Artículo 257 del Código Procesal Penal. Para que proceda el procedimiento simplificado para los casos de flagrancia, es necesario que ya no se requiera investigación posterior o complementaria.

2) Citación u orden de aprehensión: En caso de investigación previa, el fiscal del Ministerio Público, comparece a una audiencia unilateral a solicitar la citación u aprehensión del sindicado y en esa misma audiencia requiere al juzgador el procedimiento simplificado, entregando la formalización de los hechos, a efecto a que se le entregue copia al imputado para la preparación de su defensa técnica y material. El fiscal debe comunicar a la víctima la decisión de aplicar el procedimiento simplificado, así como la hora y el día en que se realizará la audiencia de imputación formal de los cargos, a la cual puede comparecer sin restricción alguna si así lo considere oportuno.



5.4. Trámite

Estos trámites se realizan siguiendo los procedimientos que a continuación se detallan, siendo estas las siguientes:

5.4.1. Recepción de la denuncia, querrela y prevención policial y examen por el Ministerio Público

De acuerdo con el Artículo 297 del Código Procesal Penal, cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la Policía Nacional Civil, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancias para la ley penal.

La querrela debe ser presentada ante el juez que controla la investigación con todos los requisitos que la ley establece, si faltara uno de estos requisitos, el juez, sin perjuicio de darle trámite inmediato, señalara un plazo prudencial para su cumplimiento, de lo contrario no será admitida para su tramitación procesal. La prevención policial, los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informaran seguidamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir todos los elementos de convicción y evitar la fuga y ocultación de los sospechosos. Cuando la denuncia, querrela o prevención policial no sean constitutivos de delitos, el fiscal desestimara.



Es importante mencionar que el ente acusador durante la fase de la investigación, no ejerce una salida alternativa como el principio de oportunidad u otra, decide acusar y solicita la imposición de una pena no mayor de 5 años en los casos en que procede.

5.4.2. Citación, registro y detención

La citación procede cuando es necesario la presencia del sindicado se procederá con su citación o conducción de conformidad con el Artículo 255 del Código Procesal Penal; y el registro y detención de una persona procede en la comisión de delitos flagrantemente.

5.4.3. Solicitud al juez de garantías

Concluida la investigación el fiscal en base a los elementos de convicción, solicitará la aplicación del procedimiento simplificado o en base a los medios u objetos empleados por el imputado cuando se trate de delitos de flagrancia. En este procedimiento el juez de garantías, cumple un papel importante, pues a él le corresponde hacer un análisis de las condiciones requeridas, si acepta o no la solicitud del Ministerio Público.

5.4.4 Contenido de la solicitud

Toda solicitud debe contener todos los requisitos legales establecidos por la ley de conformidad con el Artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, siendo estas las siguientes:

- a) Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarse;
- b) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;
- c) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;
- d) La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, e grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables;
- e) La indicación del tribunal competente para el juicio.

5.4.5. Diligencias de la audiencia

En el procedimiento simplificado se desarrollan dos clases de diligencias que se tienen que realizar para resolver los casos aplicados a dicho procedimiento siendo ellas las siguientes:

5.4.5.1. Diligencias previas

- a) Requerimiento oral del fiscal de la aplicación del procedimiento simplificado;
- b) Imponer al acusado de la imputación de cargos formulada por el fiscal, y de los elementos de investigación con que cuenta hasta el momento;
- c) Tiempo suficiente para preparar la defensa;

d) Comunicación previa a la víctima o agraviado de la decisión fiscal y de la audiencia a realizarse.

5.4.5.2. Diligencias propias

a) Identificación previa del imputado, como lo establece el Artículo 81 del Código Procesal Penal;

b) Imputación de cargos por parte del fiscal, argumentando y fundamentando su requerimiento de llevar a juicio al imputado, haciendo referencia del hecho verificable y los órganos de prueba con los que pretende acreditarlos en el juicio;

c) Intervención del imputado para que ejerza su defensa material;

d) Intervención de la defensa y del querellante para que argumente y fundamente su pretensión basada en su teoría del caso;

e) Intervención del querellante adhesivo, actor civil, víctima o agraviado, para que se manifieste sobre las intervenciones anteriores;

f) Decisión inmediata del juez, razonada debidamente.

5.5. Importancia de su aplicación

Como su nombre lo indica, trata de simplificar la justicia penal o de agilización procesal, como consecuencia la celeridad en el proceso penal, y en ese sentido es facultad del Ministerio Público solicitarlo al juez, cuando estime tener todos los elementos de convicción para acusar al imputado en los casos en que procede, cuya pena no sea mayor de cinco años de privación de la libertad, como requisito esencial

para su aplicación.



En ese sentido a través de su requerimiento se logra una administración de justicia verdadera, pronta y cumplida como lo establece la ley del Organismo Judicial y que al mismo tiempo es rápida, toda vez que se obvia la etapa preparatoria y se acude a la etapa intermedia, teniendo en este caso el Ministerio Público todos los elementos de convicción para acusar directamente al imputado, cuya aplicación es competencia de los jueces de paz penal, como controlares de la investigación y no de los tribunales de sentencia.

De ahí la importancia del procedimiento simplificado, la cual tiene su origen en el Artículo 465 Bis del Código Procesal Penal, referente a los casos de flagrancia, citación u orden de aprehensión donde no se requiera investigación posterior o complementaria, el ente acusador deberá solicitar su requerimiento ante el juez garante y contralor de la investigación.

Derivado de lo anterior, es fundamental materializar la aplicación del procedimiento simplificado, facultad que la Constitución Política de la República de Guatemala le confiere exclusivamente al Ministerio Público de requerirlo en los casos en que procede, en virtud de que su aplicación implica el cumplimiento de sus fin como política criminal para lo cual fue creado.

Es oportuno señalar que la inaplicación de la institución jurídica novedosa del procedimiento simplificado, no solo implica la falta de control de su cumplimiento



establecido en el Artículo 465 Bis del Código Procesal Penal, sino que también implica el incumplimiento de una función que le corresponde al Ministerio Público, toda vez que al no hacer uso de la facultad que la ley le confiere de requerir el procedimiento simplificado en los casos en que procede, implicaría que el agente fiscal ha incurrido en el delito de incumplimiento de deberes, retardo de justicia y denegación de justicia.

5.6. Resultados de la investigación de campo realizado

A continuación se presentan los resultados del trabajo de campo realizado a efecto de comprobar la hipótesis planteada, procediendo a la entrevista de los fiscales del Ministerio Público como los únicos facultados para solicitar el requerimiento del procedimiento simplificado en los casos en que procede de conformidad con el Código Procesal Penal. La entrevista se efectuó en forma personal a los agentes y auxiliares fiscales del Ministerio Público, quienes con su conocimiento en la materia, y siendo quienes tienen la facultad de requerir el procedimiento simplificado, son los idóneos para efectuar el estudio de campo en el presente trabajo de graduación. Y los resultados obtenidos no contienen ninguna clase de variación alguna por parte del investigador con el objeto de lograr y comprobar la hipótesis planteada, sino que dichos resultados son objetivos, y que se basan en entrevistas efectuadas a diez fiscales del Ministerio Público que conocen de los delitos de flagrancia.

1. ¿Conoce el procedimiento simplificado?

Esta es una de las preguntas más importante que se realizó, toda vez que sobre ello



radica la sustentación del tema, y el resultado de la misma, a los diez fiscales entrevistados respondieron que tienen pleno conocimiento de la institución jurídica novedosa del procedimiento simplificado.

2. ¿En qué consiste?

Manifestaron que es un procedimiento especial en virtud de la cual el Ministerio Público acusa a una persona, cuando de la investigación o en la escena del crimen se tiene los elementos de convicción suficientes; sin pasar por la etapa preparatoria, aplicado a aquellos delitos no graves cuya pena máxima no supera los cinco años de privación de la libertad.

3. ¿Considera que se violentan los derechos de los sujetos procesales, cuando no se requiere el procedimiento simplificado en los casos en que procede?

Del total de entrevistados un agente fiscal manifiesta que si se violentan los derechos de los sujetos procesales, sin embargo el resto de fiscales argumentan que no se violentan dichos derechos, toda vez que la defensa tiene acceso a la investigación.

4. ¿Considera que la implementación del procedimiento simplificado, agiliza los procesos en los juzgados de paz penal?

De los resultados obtenidos, el total de los entrevistados respondieron, que si agiliza los procesos en los juzgados de paz penal, toda vez que se evitan todas las



audiencias que se desarrollan en la etapa preparatoria y que al obviar dicha etapa procesal se agiliza los procesos y como consecuencia el ahorro de recursos y tiempo.

5. ¿En su calidad de agente o auxiliar fiscal del Ministerio Público, ha requerido el procedimiento simplificado en los casos en que procede (facultad que le confiere el Artículo 465 Bis del Código Procesal Penal)?

Otra de las preguntas fundamentales, sobre la cual sustentamos la problemática planteada, y nos dio como resultado que de los diez fiscales encuestados, manifestaron que no han hecho ningún requerimiento de la aplicación del procedimiento simplificado, toda vez que en el noventa y nueve punto nueve por ciento (99.9%) de los casos no se tienen todos los elementos de prueba, en caso de delito flagrante por no tener elementos de convicción suficientes, de tal manera que los agentes fiscales se ven obligados a solicitar el tiempo prudencial suficiente para realizar la investigación por lo que generalmente acuden al procedimiento común.

5.7. Análisis de resultados

De los resultados obtenidos, es necesario resaltar, que a través de ello se ha establecido que la problemática de la inaplicación del procedimiento simplificado en el proceso penal guatemalteco, establecido en el Artículo 465 Bis del Código Procesal Penal, es debido a la falta de elementos de convicción por parte del Ministerio Público para poder acusar a una persona de la comisión de un hecho delictivo en la vía del procedimiento simplificado, constituyéndose como un medio alternativo al

procedimiento común, inaplicación que ha conllevado a la vulneración de los derechos de los sujetos procesales, para el sindicado en que su situación jurídica sea solventada en un largo plazo, y hasta en la mayoría de casos el privado de libertad preventivamente alcanzan hasta un año o más de prisión preventiva y el hacinamiento de reclusos en los centros carcelarios; y a las víctimas la obtención de una justicia pronta y cumplida y el resarcimiento de los daños civiles ocasionados por la comisión del hecho delictivo.

Aunado de lo anterior, es necesario fomentar la institución jurídica novedosa del procedimiento simplificado, ya que no puede continuarse con su inaplicación en los casos en que procede, toda vez que su finalidad como política criminal en el proceso penal es de vital importancia, por un lado para la administración de una justicia pronta y cumplida y por otro lado para los sujetos procesales, ello implica que se garantizará los derechos de la víctima y del imputado a efecto de obtener una justicia en un tiempo más prudente.

Indistintamente de la causa de inaplicación del procedimiento simplificado, como criterio muy personal, es inaceptable que los agentes del Ministerio Público, inobserve la facultad que la ley le confiere para requerir su aplicación en los casos en que procede, a efecto de garantizar su cumplimiento para lo cual fue creado y la obtención de una justicia pronta y cumplida como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley del Organismo Judicial, con el fin de garantizar los derechos de los sujetos procesales, en virtud a que se emita una sentencia indistintamente si es condenatoria o absolutoria en un tiempo más rápido que el



procedimiento común u ordinario.

En ese orden de ideas se establece que la garantía del cumplimiento de la institución jurídica del procedimiento simplificado sin ninguna discusión le compete exclusivamente al Ministerio Público, toda vez que la ley le otorga la facultad de requerir su aplicación en los casos iniciados por flagrancia, citación u orden de aprehensión, donde no se requiera investigación posterior o complementaria, su omisión implica la comisión de los siguientes delitos: incumplimiento de deberes, retardo en la administración de justicia y denegación de justicia. Artículos 419, 468 y 469 del Código Penal.

5.8. Propuesta

En base a los resultados de campo obtenidos, es importante proponer la aplicación del procedimiento simplificado como política criminal en el proceso penal guatemalteco y con ello poder materializarlo en la realidad, considero oportuno mencionar los siguientes:

a) En virtud de que la facultad de requerir la aplicación del procedimiento simplificado, le corresponde al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 465 Bis del Código Procesal Penal, es oportuno precisar que una de las formas de fomentar la institución jurídica del procedimiento simplificado es a través de la Unidad de Capacitación, realizando capacitaciones a los agentes y auxiliares fiscales, respecto a la importancia de la aplicación del procedimiento simplificado en el proceso penal



guatemalteco.

b) Siendo que dentro del trabajo de campo realizado, se estableció la inaplicación del procedimiento simplificado por parte de los fiscales del Ministerio Público, y como un mecanismo para fomentar su aplicación a que se refiere el Artículo 465 Bis del Código Procesal Penal, considero pertinente que por conducto de la Fiscal General de la República, como jefa del Ministerio Público y el responsable de su buen funcionamiento, se impartan conferencias a los agentes y auxiliares fiscales, haciendo mención de la importancia de su requerimiento en los casos en que procede como requisito esencial.

De esa cuenta se puede materializar la aplicación del procedimiento simplificado en el proceso penal, que implicaría el cese del incumplimiento de la institución jurídica novedosa establecido en el Artículo 465 Bis del Código Procesal Penal, y en consecuencia se garantiza los derechos de los sujetos procesales para la obtención de una justicia pronta y cumplida.

En ese orden de ideas se permite positivizar lo normado en el Artículo 465 Bis del Código Procesal, norma vigente en el Código Procesal penal, incorporado a través de las reformas del Decreto Número 7-2011, del Congreso de la República de Guatemala, que en la actualidad se pasa por desapercibida, no obstante la importancia que implica su aplicación en el proceso penal guatemalteco, en ese sentido es inadmisibles continuar obviando dicha normativa, toda vez que su inaplicabilidad constituye no solo vulneración de los derechos de los sujetos procesales a la obtención de una justicia pronta y cumplida, sino también una sanción



penal para los agentes y auxiliares fiscales del Ministerio Público, cuando no lo solicitan en los casos en que procede.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Estado por conducto del Ministerio Público debe garantizar y velar por el estricto cumplimiento de la ley, tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, con el objeto de evitar vulneraciones a la ley y a los derechos fundamentales de las personas, en ese sentido el ente acusador debe actuar bajo un estricto control de legalidad, sin menoscabar los derechos de los sujetos procesales. De tal manera que el Estado debe crear políticas criminales, para enfrentar el fenómeno criminal para satisfacer las necesidades de la sociedad, de esa cuenta alcanza su finalidad como lo es el bien común, y en virtud de ellos se creó la nueva institución jurídica denominado procedimiento simplificado. Y para hacer efectivo la aplicación de dicho procedimiento en el proceso penal guatemalteco es necesario su materialización.

Pero que en la actualidad dicho procedimiento no es requerido por el Ministerio Público, toda vez que su inaplicabilidad tiene su origen a la falta de elementos de convicción para acusar a una persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo por esta vía en los casos en que procede; y en virtud de ello se debe reformar el Artículo 465 Bis del Código Procesal Penal, para establecer que no solo el Ministerio Público tenga la facultad de solicitar el procedimiento simplificado, sino también el sindicado o su defensor, tomando como base el principio de igualdad de derechos, con el único objeto de aprovechar dicho procedimiento como política criminal en el proceso penal guatemalteco.





ANEXOS



ANEXO I

ENTREVISTA

Nombre _____

Agente fiscal _____ Auxiliar fiscal _____

1. ¿Conoce el procedimiento simplificado?

Si _____ No _____

2. ¿En qué consiste? _____

3. ¿Considera que se violenta los derechos de los sujetos procesales, cuando no se requiere el procedimiento simplificado en los casos en que procede?

Si _____ No _____

¿Por qué? _____

4. ¿Considera que la implementación del procedimiento simplificado, agiliza los procesos en los juzgados de paz penal?

Si _____ No _____

¿Por qué? _____

5. ¿En su calidad de agente o auxiliar fiscal, ha requerido el procedimiento simplificado en los casos en que procede (facultad que le confiere el artículo 465 Bis del Código Procesal Penal)?

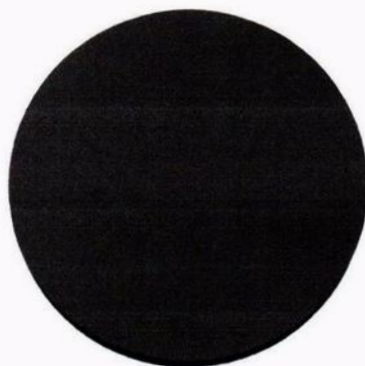
Si _____ No _____

¿Por qué? _____

ANEXO II

1. ¿Conoce el procedimiento simplificado?

GRÁFICA # 1



- Si
- No

2. ¿En que consiste?

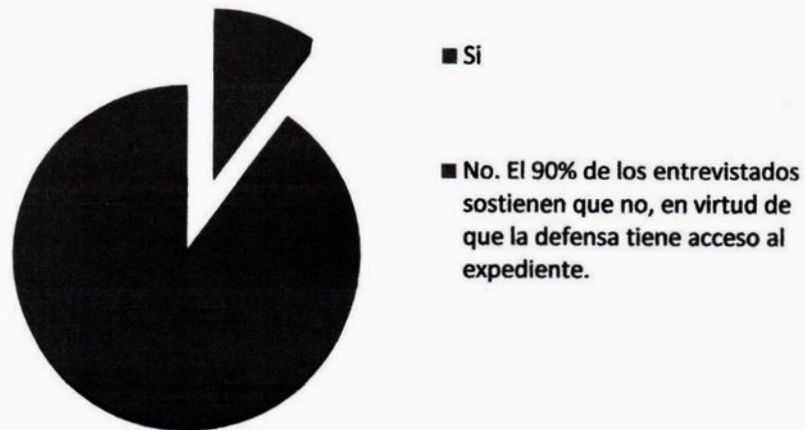
GRÁFICA # 2



- El 100% de los entrevistados sostienen que es un procedimiento que consiste en ventilar un proceso de forma rápida.

3. ¿Considera que se violenta los derechos de los sujetos procesales, cuando no se requiere el procedimiento simplificado en los casos en que procede?

GRÁFICA # 3



4. ¿Considera que la implementación del procedimiento simplificado, agiliza los procesos en los juzgados de paz penal?

GRAFICA # 4



5. ¿En su calidad de agente o auxiliar fiscal del Ministerio Público, ha requerido el procedimiento simplificado en los casos en que procede?

GRÁFICA # 5



■ Si

■ No. El 100% de los entrevistados manifiestan que no las requieren, por no cumplirse con el requisito que la ley exige (pruebas suficientes para acusar).





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo I, Guatemala: Ed. Ville, 2007.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho procesal**. Buenos Aires, Argentina. Ed: Rubinzal Culzoni. S. F.
- ASENCIO MELLADO, José María. **Derecho procesal penal**. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1998.
- BAUMANN, Jurgen. **Derecho procesal penal, conceptos fundamentales y principios procesales**. Buenos Aires, Argentina. Ediciones: De Palma, 1995.
- BINDER, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina. 2da. ed. Ed. Ad-Hoc, 1999.
- BINDER, Alberto M. **Política criminal de la formulación a la praxis**. Buenos Aires, Argentina. 1ra. ed. Ed. Ad-Hoc, 1997.
- BINDER BARZIZZA, Alberto. **El proceso penal**. Ed. Ilanud. San José, Costa Rica. Colección programa para el mejoramiento de la administración de justicia, 1991.
- BORJA OSORNO, Guillermo. **Derecho procesal penal**. Distrito Federal, México. 3ra. ed, 1985.
- CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal penal**. Distrito Federal, México. ed. Biblioteca Clásicos del Derecho Penal, Harla, 1998.
- CESARE BONESANA, Márquez De Beccaria. **Tratado de los delitos y de las penas**. Madrid, España. Centro de publicaciones del Ministerio de Justicia: Ministerio de Cultura: Biblioteca Nacional, 1993.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor y DE MATA VELA, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco**. 8tava. ed. Ed. Lerena, 1996.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA, Omeba. **Tomo XXII**. ed Argentina, 1976.
- GOZAINI, Osvaldo Alfredo. **Teoría general del derecho procesal**. Ed. Sociedad Anónima: Comercial industrial y financiera. Buenos Aires, Argentina, 1999.
- KELSEN, Hans. **Teoría general del estado**. Ed. Nacional, S.F.
- LEVENE (H), Ricardo. **Manual del derecho procesal penal**. ed. De Palma. Buenos Aires, Argentina, Tomo I, 1989.



MORA MORA, Luis Paulino. **Reflexiones sobre el nuevo procesal penal.** San José, Costa Rica. 1ra. ed. 1998.

RIVERA BEIRAS, Iñaki. **Política criminal y sistema penal.** Barcelona, España. 1ra. ed. Ed. Antrophos, 2005.

RUÍZ CASTILLO DE JUAREZ, Crista. **Teoría general del proceso.** 7ma. ed. Ed. Impresos praxis, 1999.

SANTIS MELENDO, Santiago. **Indubio pro reo.** Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina, 1971.

VIDAURRE, Adrian. **La constitución de guatemala, como obra de transformación política y social.** S.F.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana sobre derechos humanos. Pacto de san José.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Código Procesal Civil. Decreto Número 107 del Congreso de la República de Guatemala, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 135-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.